

## II

# DESAMORTIZACIÓN

### CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir bienes en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

### DECRETO DE 7 DE AGOSTO DE 1823.

#### *Sobre vinculaciones*

El soberano Congreso Mexicano ha tenido á bien decretar y decreta:

1.—Los bienes que alguna vez fueron vinculados, lo dejaron de ser desde el 27 de Septiembre de 1820 á virtud de la ley de esa fecha, y continuarán en la clase absolutamente libres, sin que ni ellos, ni otros algunos se puedan volver á vincular.

2.—Han estado por tanto en la clase de libres los mayorazgos, cacicazgos, fideicomisos, patronatos, ó capellanías laicas, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza; debiendo por lo mismo arreglarse á la mencionada ley los casos ocurridos sobre la materia.

3.—Los que poseían en 27 de Septiembre de 1820 y aún poseen las vinculaciones suprimidas, han podido y pueden disponer libremente como propios, de la mitad de los bienes en que ellos consistieron; y después de la muerte pasará la otra mitad al que debiere suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda también disponer de ella libremente como dueño.

4.—Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraídas ó que se contraigan por el poseedor actual.

5.—Los créditos con que estuviesen gravados en general todos los bienes de la vinculación, y las cargas así temporales como perpetuas que reporten, se dividirán por mitad entre los bienes de que puede disponer el poseedor actual, y los que se reservan al inmediato sucesor, de manera que éste no quede perjudicado; pues si algunos bienes ó fincas particulares reportasen censos ó gravámenes con hipoteca especial, y éstos se comprendiesen en la parte reservada para dicho sucesor inmediato, deberá el actual poseedor redimirle ó indemnizarle de ese gravámen con parte de los bienes que quedan á su disposición.

6.—Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 3º, siempre que el poseedor actual quiera enajenar ó distribuir el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados, se hará formar inventario, tasación ó división de todos ellos con rigurosa igualdad é intervención del inmediato sucesor; si éste fuere desconocido, menor, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumentos algunos. Faltando los requisitos expresados, será nulo el contrato de enajenación que se celebre.

7.—En los fideicomisos familiares cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasación y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales preceptores de las rentas, á proporción de lo que perciban y con intervención de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque, podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato, para que haga lo mismo, arreglándose en la división á lo prescrito en el artículo 6º

8. En los mayorazgos electivos, fideicomisos, patronatos ó capellanías laicas que siguen en toda la naturaleza de los primeros, cuando la elección es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego, como dueños del todo de los bienes; pero si la elección debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de solo la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciéndose la tasación y división con los requisitos prescritos en el Art. 6.

9. Lo dispuesto en los artículos precedentes no se entiende con respecto á los bienes que fueron vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporación ó reversión á la Nación, tenuta, administra-

ción, posesión, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundación ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales: éstos en tales casos ni los que les sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deberán arreglarse á las leyes dadas hasta el día 27 de Septiembre de 1820, ó que se dieren en adelante. Pero se declara para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesión ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuarenta días precisos, contados desde el en que se le notificó la sentencia en primera instancia, ó en vista no interpusiese el recurso de apelación ó suplicación, ó interpuesto no lo siguiere dentro del término de cuatro meses, no tendrá después derecho para reclamar; y aquel en cuyo favor se hubiere declarado la tenuta, posesión ó propiedad, será considerado como poseedor legítimo, y podrá usar de las facultades concedidas en el Art. 3.

10. Las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporación y reversión que en lo sucesivo pudieran instaurarse, aunque los bienes que fueron vinculados hayan pasado como libres á otros dueños.

11. Entiéndase del mismo modo, que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres, viudas, hermano, sucesor inmediato ú otras personas con arreglo á las fundaciones ó convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes que fueron vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos ó pensiones, mientras vivan los que en el día las perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, si éste fuere temporal; excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Después cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos y pensiones la cuarta parte líquidas de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en la misma cuarta parte del valor de los bienes de que puedan disponer para dotar á sus hermanas y auxiliar á su madre y hermanos que carezcan de arbitrios; é igual obligación tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la parte de bienes que se le reserva.

12. La parte de renta de las vinculaciones, que los poseedores actuales tengan consignadas legítimamente á sus mujeres para cuando queden viudas, se pagarán á éstas mientras deban percibirla según la estipulación, satisfaciéndose la mitad á costo de los bienes libres que deje su marido, y la otra por lo que se reserva al sucesor inmediato. Si los poseedores actuales no tuvieren designada cantidad alguna á sus mujeres para cuando queden viudas, caréciendo éstas de bienes propios con que mantenerse en este estado deberán percibir durante su vida la quinta parte de las rentas líquidas del mayorazgo, que se le pagará en los términos explicados ántes.

13. Los títulos, prerrogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban co-

mo anexas á ellas, subsistirán en el mismo pié, y seguirán el orden de sucesión prescrito en las concesiones, escrituras de fundación, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para beneficios eclesiásticos, ó para otros distintos; pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó más títulos, y tuviesen más de un hijo, distribuirán como mejor les parezca entre todas las expresadas condecoraciones, reservándose la principal para el sucesor inmediato.

14. Se derogan los artículos de la ley de 27 de Septiembre de 1820 relativos á capellanías eclesiásticas, obras pías y manos muertas, dejando vigentes las antiguas leyes sobre adquisiciones de bienes raices y amortización.

15. Quedan vigentes por ahora las pensiones que paga la Hacienda pública á los descendientes del Emperador Moctezuma segundo y procurará el Gobierno capitalizarlas á la mayor brevedad posible con fincas de la Nación, para su libre disposición y división entre el actual poseedor y sucesor con arreglo á la ley.

---

## LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.

### *Sobre desamortización.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.— El Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed:*

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento ó libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública, y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen ó administran como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad á los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente á la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Art. 2. La misma adjudicación se hará á los que hoy tienen á censo enfitéutico fincas rústicas ó urbanas de corporación, capitalizando al seis por ciento el canon que pagan, para determinar el valor de aquellas.

Art. 3. Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general to-

do establecimiento ó fundación que tenga el carácter de duración perpétua ó indefinida.

Art. 4. Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones á varios inquilinos, se adjudicarán, capitalizando la suma de arrendamientos, á aquél de los actuales inquilinos que pague mayor renta, y en caso de igualdad al más antiguo. Respecto de las rústicas que se hallan en el mismo caso, se adjudicará á cada arrendatario la parte que tenga arrendada.

Art. 5. Tanto las urbanas, como las rústicas que no estén arrendadas á la fecha de la publicación de esta ley, se adjudicarán al mejor postor; en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del Partido.

Art. 6. Habiendo fallos ya ejecutoriados en la misma fecha para la desocupación de algunas fincas, se considerarán como no arrendadas, aunque todavía las ocupen de hecho los arrendatarios; pero éstos conservarán los derechos que les da la presente ley si estuviere pendiente el juicio sobre desocupación. También serán considerados como inquilinos ó arrendatarios, para los efectos de esta ley, todos aquellos que tengan contratado ya formalmente el arrendamiento de alguna finca rústica ó urbana, aun cuando no estén todavía de hecho en posesión de ella.

Art. 7. En todas las adjudicaciones de que trata esta ley, quedará el precio de ellas impuesto al seis por ciento anual, y á censo redimible sobre las mismas fincas, pudiendo cuando quieran los nuevos dueños redimir el todo, ó una parte que no sea menor de mil pesos, respecto de fincas cuyo valor no exceda de dos mil, y de doscientos cincuenta en las que bajen de dicho precio.

Art. 8. Sólo se exceptúan de la enajenación que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta excepción una casa que esté unida á ellos y la habiten por razón de oficio los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes á los ayuntamientos, se exceptuarán también los edificios, egidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan.

Art. 9. Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses, contados desde la publicación de esta ley en cada cabecera de Partido.

Art. 10. Transcurridos los tres meses sin que haya formalizado la adjudicación el inquilino ó arrendatario, perderá su derecho á ella, subrogándose en su lugar con igual derecho el subarrendatario, ó cualquiera otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del Partido, con tal que haga que se formalice á su favor la adjudicación dentro de los quince días siguientes á la fecha de la denuncia. En caso con-

trario, ó faltando á ésta, la expresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor.

Art. 11. No promoviendo alguna corporación ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses el remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas, se le aplicará la octava parte del precio, que para el efecto deberá exhibir de contado aquél en quien finque el remate, quedando á reconocer el resto á favor de la corporación.

Art. 12. Cuando la adjudicación se haga á favor del arrendatario, no podrá éste descontar del precio ninguna cantidad por guantes, traspaso ó mejoras; y cuando se haga en favor del que se subroga en su lugar, pagará de contado al arrendatario tan solo el importe de los guantes, traspaso ó mejoras que la corporación le hubiere reconocido precisamente por escrito antes de la publicación de esta ley; quedando en ambos casos á favor de aquella todo el precio, capitalizada la renta actual al seis por ciento. En el caso de remate al mejor postor, se descontará del precio que ha de quedar impuesto sobre la finca, lo que deba pagarse al arrendatario por estarle reconocido en la forma expresada.

Art. 13. Por las deudas de arrendamientos anteriores á la adjudicación, podrá la corporación ejercitar sus acciones conforme á derecho común.

Art. 14. Además, el inquilino ó arrendatario deudor de rentas, no podrá hacer que se formalice á su favor la adjudicación, sin que liquidada antes la deuda con presencia del último recibo, ó la pague de contado, ó consienta en que se anote la escritura de adjudicación, para que sobre el precio de ella quede hipotecada la finca por el importe de la deuda, entretanto no sea satisfecha. Esta hipoteca será sin causa de rédito, salvo que prescindiendo la corporación de sus acciones para exigir desde luego el pago, como podrá exigirlo, aun pidiendo conforme á derecho el remate de la finca adjudicada, convenga en que por el importe de la deuda se formalice imposición sobre la misma finca.

Art. 15. Cuando un denunciante se subroga en lugar del arrendatario, deberá éste, si lo pide la corporación, presentar el último recibo, á fin de que habiendo deuda de rentas, se anote la escritura para todos los efectos del artículo anterior. Entonces podrá el nuevo dueño usar también de las acciones de la corporación para exigir el pago de esa deuda. Mas en el caso de remate al mejor postor, no quedará por ese título obligada la finca.

Art. 16. Siempre que no se pacten otros plazos, los réditos que se causen en virtud de remate ó adjudicación, se pagarán por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las rústicas.

Art. 17. En todo caso de remate en almoneda se dará fiador de los créditos y también cuando la adjudicación se haga en favor del arrendatario ó de quien se sobroga en su lugar, si aquél tiene dado fiador por su arrendamiento, pero no en caso contrario.

Art. 18. Las corporaciones no sólo podrán conforme á derecho cobrar los réditos adeudados, sino que llegando á deber los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas y dos semestres en las rústicas, si dieren lugar á

que se les haga citación judicial para el cobro y no tuviesen fiador de réditos, quedarán obligados á darlo desde entonces, aún cuando verifiquen el pago en cualquier tiempo después de la citación.

Art. 19. Tanto en los casos de remate, como en los de adjudicación á los arrendatarios, ó á los que se subroguen en su lugar, y en las enajenaciones que unos ú otros hagan, deberán los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamientos de tiempo determinado, celebrados antes de la publicación de esta ley; y no tendrán derecho para que cesen ó se modifiquen los de tiempo indeterminado sino después de tres años contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicación se haga á los arrendatarios, no podrán modificar dentro del mismo término los actuales subarriendos que hubieren celebrado. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir la desocupación por otras causas, conforme á las leyes vigentes.

Art. 20. En general, todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la República celebrados por tiempo indefinido, podrán renovarse á voluntad de los propietarios después de tres años contados desde la publicación de esta ley; desde ahora para lo sucesivo se entenderá siempre que tienen el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo indefinido, para que á ese plazo puedan libremente renovarlos los propietarios. (1)

Art. 21. Los que por remate ó adjudicación adquieran fincas rústicas ó urbanas en virtud de esta ley, podrán en todo tiempo enajenarlas libremente y disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida, quedando tan solo á las corporaciones á que pertenecían, los derechos que conforme á las leyes corresponden á los censualistas por el capital y réditos.

Art. 22. Todos los que en virtud de esta ley adquieran la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas, para el efecto de enajenarlas á diversas personas, sin que las corporaciones censualistas puedan oponerse á la división, sino sólo usar de sus derechos para que se distribuya el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporción de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que antes reconocía toda la finca.

Art. 23. Los capitales que como precio de las rústicas ó urbanas queden impuestos sobre ellas á favor de las corporaciones, tendrán el lugar y prelación que conforme á derecho le corresponda, entre los gravámenes anteriores de la finca y los que se le impongan en lo sucesivo.

Art. 24. Sin embargo de la hipoteca á que quedan afectadas las fincas

(1) El precepto relativo en el Código Civil del Distrito Federal es el siguiente: Art. 3,032. «Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos, sean de urbanos que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán á voluntad de las partes contratantes, previa notificación judicial á la otra parte, hecha con dos meses de anticipación, si el predio es urbano y un año si es rústico.» Y en la ley de Extranjería y Naturalización de 28 de Mayo de 1886 el artículo 31 dice: «En la adquisición de terrenos baldíos y nacionales, de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República, pero quedarán sujetos á las restricciones que les imponen las leyes vigentes; bajo el concepto de que se reputará *enajenación todo arrendamiento de inmueble* hecho á un extranjero, siempre que el término del contrato exceda de *dies años.*»

rematadas ó adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad á las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre aquellas, sólo podrán pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

Art. 25. Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil ó eclesias-tica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capaci-dad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raices, con la única excepción que espresa el artículo 8º respecto de los edificios desti-nados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

Art. 26. En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo suce-sivo ingresen á las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, ú otro título, podrán imponerlas sobre propiedades par-ticulares, ó invertir las como accionistas en empresas agrícolas, industriales ó mercantiles, sin poder por ésto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

Art. 27. Todas las enajenaciones que por adjudicación ó remate se ve-rifiquen en virtud de esta ley, deberán constar por escritura pública, sin que contra éstas y con el objeto de invalidar en fraude de la ley, puedan admitirse en ningún tiempo cualesquiera contra-documentos, ya se les dé la forma de instrumentos privados ó públicos; y á los que pretendieren hacer valer tales contra-documentos, así como á todos los que los hayan suscrito, se les perseguirá criminalmente como falsarios.

Art. 28. Al fin de cada semana, desde la publicación de esta ley, los escribanos del Distrito enviarán directamente al Ministerio de Hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicación ó remate otorgadas ante ellos, expresando la corporación que enajena, el precio, y el nombre del compra-dor. Los escribanos de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al jefe superior de Hacienda respectivo, para que éste la dirija al Ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligación, por solo el aviso de la falta que dé el ministerio ó el jefe superior de hacienda á la primera auto-ridad política del Partido, les impondrá ésta gubernativamente, por prime-ra vez, una multa que no baje de cien pesos, ni exceda de doscientos, ó en defecto de pago, un mes de prisión; por segunda vez, doble multa ó prisión, y por tercera un año de suspensión de oficio.

Art. 29. Las escrituras de adjudicación ó remate se otorgarán á los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenen; mas si éstos rehusaren, después de hacerles una notificación judicial para que con-curren al otorgamiento, se verificará éste en nombre de la corporación por la primera autoridad política ó el Juez de primera instancia del Partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento ó en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

Art. 30. Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la eje-cución de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaración previa para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó rematar las fin-cas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos

fallos se ejecutarán sin admitirse sobre ellos más recursos que el de responsabilidad.

Art. 31. Siempre que, previa una notificación judicial, rehusé alguna corporación otorgar llanamente, sin reservas ni protestas relativas á los efectos de esta ley, recibos de los pagos de créditos ó redenciones de capitales que hagan los nuevos dueños, quedarán libres éstos de toda responsabilidad futura en cuanto á esos pagos, verificándolos en las oficinas respectivas del Gobierno general, las que lo recibirán en depósito por cuenta de la corporación.

Art. 32. Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causarán la alcabala de cinco por ciento, que se pagará en las oficinas correspondientes del Gobierno general, quedando derogada la ley de 13 de Febrero de este año en lo relativo á este impuesto, en las enajenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes: dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo; y solo una parte en bonos y tres cuartas en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Después de cumplidos los tres meses toda la alcabala se pagará en numerario.

Art. 33. Tanto en los casos de adjudicación como en los de remate, pagará esta alcabala el comprador, quien hará igualmente los gastos del remate ó adjudicación.

Art. 34. Del producto de estas alcabalas se separará un millón de pesos, que unido á los otros fondos que designará una ley que se dictará con ese objeto, se aplicará á la capitalización de los retiros, montepíos y pensiones civiles y militares, así como á la amortización de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio.

Art. 35. Los réditos de los capitales que reconozcan la fincas rústicas ó urbanas que se adjudiquen ó rematen conforme á esta ley, continuarán aplicándose á los mismos objetos á que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.»

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.  
Dios y Libertad. México Junio 25 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

## DECRETO DE 28 DE JUNIO DE 1856.

*Que ratifica la anterior de 25 de Junio.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección quinta.—El Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el Congreso Constituyente en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo que sigue:*

Se ratifica el decreto de 25 del corriente expedido por el Gobierno, sobre desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la República.

Dado en México, á 28 de Junio de 1855.—*Antonio Aguado*, presidente.—*José María Cortés y Esparza*, diputado secretario.—*Juan de D. Arias*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 28 de Junio de 1856.—*I. Comonfort*.—*Al C. Miguel Lerdo de Tejada*.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Junio 28 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

---

 REGLAMENTO DE 30 JULIO DE 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—El Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido aprobar el siguiente

*Reglamento de la ley de 25 de Junio de 1856 sobre desamortización de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas.*

Art. 1. Las fincas rústicas ó urbanas de corporación dadas en arrendamiento, á censo enfiteútico, ó como tierras de repartimiento, en las que no haya sido estipulado el pago de toda la renta en numerario, sino que toda ó parte de ella se satisficiera con la prestación de alguna cosa ó algún servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad, se adjudicarán valorizando previamente la prestación, á fin de fijar el capital, y determinar para lo sucesivo la obligación alternativa en el nuevo dueño de hacer la prestación ó pagar su valor. En los casos de remate de las mismas fincas, se harán las posturas con calidad de pagar en numerario los réditos, que las corporaciones cuidarán de aplicar á sus objetos.

Art. 2. Para valorizar las prestaciones; el censatario, ó arrendatario y el representante de la corporación, nombrarán cada uno un perito y un tercero en caso de discordia; pero si el representante de la corporación se rehu-

sare, previa una notificación judicial, hará en su lugar el Juez de primera instancia el nombramiento de un perito, y la primera autoridad política del Partido el del tercero en discordia.

Art. 3. Las fincas en que las corporaciones, á la publicación de la ley, sólo tenían la propiedad, estando constituido á favor de otro el usufructo de ellas, se adjudicarán al usufructuario según el importe del arrendamiento si á esa fecha estaban arrendadas; en caso contrario, ó en el caso de ocuparlas aquél por sí mismo, se le adjudicarán desde luego, valorizándose del modo prevenido en el artículo anterior la renta que ha de pagar al término del usufructo. Conforme al artículo 10 de la ley, tendrán lugar después de los tres meses la subrogación del denunciante ó el remate, transfiriéndose desde luego en todos los casos la propiedad, sin perjuicio de subsistir los derechos del usufructo hasta su término, en que se consolidará con la propiedad del nuevo dueño, quien pagará entonces los réditos á la corporación.

Art. 4. Según lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la ley, que prohíbe á las corporaciones administrar por sí bienes raíces, no pueden retener ni adquirir el usufructo de ellos. El que tuvieren ahora, se consolidará con la propiedad, adjudicándose el propietario por la cantidad del arrendamiento, si estaba la finca arrendada, ó valorizándose si no lo estaba la renta fija que en lugar del usufructo deba pagarse por el tiempo de su duración. A falta de adjudicación tendrá lugar la subrogación del denunciante, ó el remate de esa renta al mejor postor, para que goce del usufructo mediante el pago de ella.

Art. 5. Lo dispuesto en el artículo 2º de la ley, sobre adjudicación en favor de los que tienen á censo enfiteútico fincas rústicas ó urbanas, comprende tanto á los censos del todo como á los de una parte del valor de ellas, debiendo también en el segundo caso capitalizarse el canon al seis por ciento, para determinar la cantidad que queda á censo redimible.

Art. 6. El derecho del tanto que alguno tuviera á la publicación de la ley, por convenio escriturado ú otro título, para el caso de venta voluntaria de una finca de corporación, es admisible en los remates, pero no en las adjudicaciones á los arrendatarios, ó á quienes se subroguen en su lugar.

Art. 7. Si algún acreedor hipotecario de finca de corporación hubiere pactado con ella antes de la ley, por medio de escritura pública, el fenecimiento del plazo de su crédito en caso de venta, se entenderá vencido por el remate ó adjudicación, que en general no alteran los términos y condiciones de los gravámenes impuestos anteriormente sobre esas fincas.

Art. 8. Estando ya alguna embargada por acreedores de las corporaciones, se verificará la adjudicación ó remate, quedando los nuevos dueños obligados al resultado del juicio en cuanto á la cantidad y plazo del pago, sin que esa obligación pueda en ningún caso exceder de la suma en que aquellos hayan adquirido. En lo sucesivo, por las cantidades que queden impuestas á censo redimible en favor de las corporaciones, solo podrán sus acreedores perseguir los derechos de ellas como censualistas.

Art. 9. Es personal el derecho que para la adjudicación ha concedido

la ley á los arrendatarios, quienes de ningún modo pueden venderlo ó cederlo á favor de otras personas, sino solo transmitirlo legalmente con el arrendamiento en caso de muerte. Por esto en nada se perjudica la libre facultad consignada en el artículo 21 de la ley, para disponer de las fincas y enajenarlas en cualquier tiempo después de consumada la adjudicación.

Art. 10. Si el arrendatario renunciare su derecho á la adjudicación para hacer compra convención al de la finca, podrá la corporación vendérsela por el precio y bajo las condiciones que estipularen, siempre que se formalice la escritura dentro de los tres meses señalados en la ley. Para estas ventas convencionales á los arrendatarios, procederán las corporaciones con la autorización y requisitos acostumbrados según sus estatutos, sin necesitar las eclesiásticas permiso especial de la autoridad civil. La alcabala en estas ventas, se pagará por el comprador según el precio que estipule; pero si éste fuere menor, se pagará como si se hiciera la adjudicación sobre la base de la suma de arrendamientos conforme á la ley.

Art. 11. Dentro de los tres meses que señala el artículo 11º de la ley para promover el remate, podrán en lugar de éste celebrar ventas convencionales de las fincas no arrendadas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, comunidades y parcialidades de indígenas, hospitales, hospicios, ayuntamientos, colegios, y en general todas las corporaciones ó instituciones civiles y eclesiásticas, con tal que unas y otras obtengan para cada caso previa aprobación del Gobierno supremo, la que, cuando no se haya ocurrido antes á él, podrán otorgar en su nombre los gobernadores y jefes políticos de los Estados y Territorios.

Art. 12. Con la renuncia que hagan los arrendatarios de su derecho á la adjudicación, podrán también las corporaciones civiles y eclesiásticas otorgar en favor de otras personas ventas convencionales de las fincas arrendadas, si obtienen para cada caso previa aprobación conforme al artículo anterior.

Art. 13. En ninguno de los casos de adjudicaciones, ventas convencionales ó remates hechos por virtud de la ley, tendrán lugar los efectos de cualesquiera prohibiciones puestas en alguna fundación para el caso de hacer la corporación venta voluntaria, ó mudarse la forma ó aplicación de los bienes de esas fundaciones, cuyas cláusulas en ninguna manera pueden contrariar ni limitar las facultades de la autoridad suprema.

Art. 14. Las corporaciones no podrán usar de sus derechos para cobrar réditos y percibir redenciones de las fincas adjudicadas ó rematadas, mientras no entreguen los títulos de ellas, y las certificaciones de los oficios de hipotecas en que constan su libertad ó gravámenes. En defecto de esta constancia, para que los acreedores hipotecarios conserven el derecho de que sus réditos y capitales no se comprendan entre los réditos y redenciones de la corporación, deberán ocurrir dentro de los tres meses señalados en la ley y los primeros veinte días siguientes, á hacer saber judicialmente sus créditos á los nuevos dueños ó presentar una manifestación ante la primera autoridad po-

lítica del Partido respecto de las fincas no enajenadas, para que se hagan presentes los gravámenes en el remate.

Art. 15. No entregando las corporaciones los títulos y certificaciones de hipotecas, previa una notificación judicial, y no haciendo los acreedores hipotecarios en el término señalado las manifestaciones prevenidas en el artículo anterior, quedarán los nuevos dueños libres de toda responsabilidad futura en cuanto á los pagos de los réditos y redenciones que hagan en las oficinas correspondientes del Gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta respectiva de los acreedores hipotecarios y de la corporación.

Art. 16. La primera autoridad política, ó el Juez de primera instancia, otorgarán las escrituras de adjudicación ó remate en nombre de las corporaciones, cuando éstas no hayan cuidado de poner en el Partido algún representante ó administrador que las otorgue, ó á quien pudiera hacerse la notificación judicial prevenida para el caso de rehusarlo. Ignorándose si hay, ó quién sea en el Partido el representante de la corporación, se le citará por medio de aviso publicado en la forma de costumbre, con término perentorio de tres días; y si no se presentare, se procederá en la forma que previene este artículo.

Art. 17. Los tres meses que para la desamortización señala la ley, se contarán de fecha á fecha, cumpliéndose en el día útil inmediato anterior á la fecha del mes en que tres antes haya sido publicado. Según lo dispuesto en sus artículos 9, 10 y 11, que conceden ese plazo á los arrendatarios para adjudicarse las fincas, y á las corporaciones para promover el remate de las no arrendadas, serán admisibles las denuncias por falta de haberse formalizado la adjudicación ó promovido el remate desde el primer día útil que siga al término de los tres meses, no produciendo derecho alguno las que se hagan con anterioridad.

Art. 18. En ese día se abrirá en la Secretaría de la primera autoridad política un libro de registro de las denuncias, á fin de que conste su presentación y preferencia. Se anotará en el libro la fecha y hora en que se presenta, si se hacen por falta de adjudicación ó remate de la finca, designándola, el nombre de la corporación, el del denunciante y los de los testigos que llevará para el efecto. Firmarán la nota el Secretario, el denunciante y sus dos testigos.

Art. 19. Tendrá derecho preferente el que primero haga la denuncia; pero si varios ocurren al mismo tiempo, tendrán todos igual derecho. En este caso si la denuncia se ha hecho para el remate de finca no arrendada, se dividirá entre ellos la octava parte del precio concedida en el artículo 11 de la ley; y si se ha hecho por falta de adjudicación de finca arrendada, citará á los denunciantes la primera autoridad política, con objeto de celebrar almoneda entre ellos; para que tenga preferencia en subrogarse al arrendatario el que haga mejor postura sobre la suma del arrendamiento. Si el que resulte mejor postor no formaliza la adjudicación, en el término perentorio que, dentro de los quince días del artículo 10 de la ley, le fije la expresada autoridad, llamará

ésta sucesivamente á los que sigan por el orden de las posturas, fijándoles también término perentorio para la adjudicación.

Art. 20. Servirá de base en los remates de las fincas el valor que esté declarado para el pago de contribuciones; y en su defecto, ya por haber estado exceptuadas, haberse dividido, hallarse en construcción, ú otra causa, se mandarán valuar; nombrándose un perito por la corporación, y por la autoridad política el otro con el tercero en discordia, ó los tres si aquella se rehusare. Las posturas que lleguen á las dos terceras partes del valor serán admisibles, sin que entre las de igual cantidad sea motivo de preferencia que se ofrezca hacer mayores redenciones en plazos determinados, ó pagar mayor parte del precio al contado.

Art. 21. Para los remates se convocarán postores con término de nueve días, designando las fincas y la cantidad en que estén avaluadas, por medio de avisos publicados en el periódico oficial, si lo hubiere, ó en el lugar ó forma que se acostumbre publicar las disposiciones de la autoridad. En los avisos se expresarán también la hora y fechas de tres almonedas, señalando para la primera el primer día útil después de cumplidos los nueve del término, y cada tercer día las otras dos, con advertencia de que desde la primera fincará el remate en la mejor postura, si fuere admisible por llegar á las dos terceras partes del valor. No haciéndose en las tres almonedas postura admisible, mandará la autoridad política que se avalúen de nuevo las fincas, y se publiquen del mismo modo avisos para nuevas almonedas.

Art. 22. La primera autoridad política del partido en que estén ubicadas las fincas, ante la cual deben presentarse las denuncias y celebrarse los remates, conforme á los artículos 5, 10 y 11 de la ley, someterá al Juez de primera instancia los puntos que exijan previa decisión judicial, y podrá delegarse sus facultades para intervenir en los remates, siempre que algún motivo justo le impida concurrir á ellos.

Art. 23. Cuando lo determine especialmente para algunos casos el Gobierno supremo en el Distrito, ó los gobernadores y jefes políticos en los Estados y Territorios de la ubicación de las fincas, podrán celebrarse los remates en las capitales respectivas, disponiendo que entonces se publiquen los avisos tanto en la capital como en la cabecera del Partido.

Art. 24. De los fallos que pronuncien los jueces de primera instancia, cuando los puntos sometidos al juicio verbal sean, sobre el derecho preferente del que pida la adjudicación ó sobre el precio en que deba hacerse, si el interés del juicio lo permite conforme á derecho común, será admisible la apelación interpuesta en el acto de notificarse el fallo, ó dentro del tercero día, sin concederse en ningún caso restitución de este término y sin perjuicio de ejecutarse desde luego llanamente esos fallos, del mismo modo y sin más requisitos que los otros de declaración previa á la adjudicación ó remate, sobre los que conforme al art. 30 de la ley, no se admitirá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 25. En ningún caso se cobrarán derechos dobles por los actos judiciales, otorgamiento de escrituras, ó cualesquiera diligencias relativas á los

remates ó adjudicaciones; y cuando el interés de éstas ó el precio de las fincas no exceda de mil pesos, sólo podrá cobrarse la mitad de los derechos señalados en los respectivos aranceles, estendiéndose las escrituras en papel del sello quinto.

Art. 26. Para que el pago de alcabala se arregle á las diversas proporciones de numerario y bonos que en los tres meses distingue el art. 32 de la ley, además de otorgarse la escritura, deberá haberse pagado aquella dentro del término respectivo. Conforme al mismo artículo, después de cumplidos los tres meses, se pagará en numerario, toda la alcabala, causándose en lo sucesivo según las leyes comunes, la de las traslaciones de dominio que se hagan después de adjudicadas ó rematadas las fincas.

Art. 27. Por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en el Distrito, se pagará la alcabala en la Administración principal de rentas de esta ciudad: por las que se verifiquen en las capitales de los Estados y Territorios, en las Jefaturas superiores de hacienda; y por las que se hagan en los demás puntos, se pagará en la Administración de correos de la cabecera del Partido.

Art. 28. La Administración principal de rentas de esta ciudad llevará cuenta separada de lo que recaude por estas alcabalas, así como también la llevarán los jefes superiores de hacienda por lo que recauden ellos y los administradores de correos de su demarcación.

Art. 29. En cada una de las partidas de cargo de la expresada cuenta se anotará la finca por que se cause la alcabala, el nombre de la corporación á que pertenecía, y el de la persona á quien se adjudicó ó remató. Igual nota fechada se pondrá en cada uno de los bonos consolidados de la deuda interior, en el acto de recibirlos en pago, con expresión de que por él quedan amortizados; firmando estas notas el jefe de la oficina y el causante.

Art. 30. Los jefes superiores de hacienda cuidarán de recoger los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcación: enviarán al Ministerio de hacienda por el correo de cada semana, una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado directamente, ó por conducto de los administradores, en dinero efectivo ó en bonos, expresando la cantidad en numerario que tengan en su poder; y remitirán los bonos anotados en pliego certificado por el mismo correo á la Tesorería general.

Art. 31. Se pasará en data cada mes á los administradores de correos, el dos por ciento de honorarios sobre las cantidades que en dinero efectivo hayan recaudado.

Art. 32. Sin orden expresa de este Ministerio, no podrán los jefes superiores de hacienda, ni ninguna otra autoridad, disponer para ningún objeto de las cantidades procedentes de estas alcabalas, siendo los mismos jefes personalmente responsables de cualquiera contravención.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, á 30 de Julio de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

## RESOLUCION DE 26 DE AGOSTO DE 1856.

*Remate de los bienes comunales en favor de los vecinos de los pueblos, sólo puede hacerse mediante la renuncia del derecho de adjudicación por el arrendatario.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.—Sección 2ª.—Excmo. Sr.:—Dada cuenta al Excmo. Sr. Presidente con la comunicación de V. E. para que con presencia de las circunstancias sean rematados los bienes comunales, en los términos que previene la ley de desamortización, á los vecinos de los pueblos que los poseen, y no se adjudiquen á los arrendatarios por las razones que V. E. expone, y S. E. en su vista se ha servido acordar se conteste á V. E. como tengo el honor de hacerlo, que sería destruir completamente la base de la ley, quitar á los arrendatarios el derecho de adjudicación que se les ha otorgado, y que por consiguiente sólo en caso de que ellos lo renunciaren, podrán hacerse remates en favor de los vecinos de los pueblos que los poseen.—Lo que digo á V. E. en contestación, etc.—D. y L.—México, Agosto 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Al E. Sr. Gobernador del Estado de Oaxaca.

## RESOLUCION DE 27 DE AGOSTO DE 1856.

*Aguas corrientes ó estancadas, de uso público, pertenecientes á corporaciones: las primeras no son desamortizables, y sí las otras.*

Gobierno del Estado de México.—Núm. 100.—Excmo Sr.:—El Prefecto del Distrito de Texcoco en oficio de 24 del actual dice á este Gobierno lo siguiente:—El Presidente del I. Ayuntamiento de esta ciudad me consulta con esta fecha si las aguas pertenecientes á la municipalidad, deben ó no considerarse con el carácter de fincas rústicas, y como quiera que la contestación dada por esta oficina importará nada menos que la declaración de una ley, deseoso de no incidir en error tan craso, me tomo la libertad de dirigirme á V. S. para que tenga la dignación de preceptuarme la conducta con que deba conducirme.

Y para la resolución conveniente tengo el honor de trasladarlo á V. E. reiterándole mi atenta consideración.

Dios y Libertad. Toluca, Julio 28 de 1856.—*Plutarco González*.—*M. Alas*.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación de V. E. núm. 100, fecha 28 del próximo pasado Julio, en que se inserta la del Prefecto del

Distrito de Texcoco, relativa á que si las aguas pertenecientes á la municipalidad de dicho Distrito deben ó no considerarse con el carácter de fincas rústicas, el Excmo. Sr. Presidente se ha servido acordar conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que si las aguas son de uso público ó corrientes, no están comprendidas en la ley de desamortización; pero que sí lo están en caso de que sean estancadas y correspondan á terrenos de corporaciones.—Lo que digo á V. E., en contestación á su citada comunicación.—Dios y Libertad. México, Agosto 27 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de México.—Toluca.

---

RESOLUCION DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1856.

*Usuarios*

*ó que tienen derecho de habitación en una parte de la finca, que en la principal ha disfrutado una corporación, no tienen el derecho de adjudicación concedido á los usufructuarios.—Respecto de su derecho y su valúo.—Adjudicación y remate de fincas.—Pago de réditos.—Ventas convencionales con la licencia debida.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—Sección 2<sup>a</sup>.—En vista de lo que Ud. ha representado como síndico administrador de los bienes del Hospital de dementes de San Roque en la ciudad de Puebla, sobre la casa número 18 de la calle de la Aduana Vieja, que para el Hospital y la enfermería del convento de San Francisco legó el Coronel D. Mariano Alvarez con la reserva de conceder á sus criados el derecho de habitación de unas piezas, y el de otras á D. José Morphy y Gamboa, durante la vida de aquellos y éste, para que á su muerte quedaran á beneficio del convento y del Hospital, el Excmo. Sr. Presidente se ha servido resolver que, conforme á lo dispuesto en la ley de 25 de Junio último, y á lo especialmente declarado en el artículo 3<sup>o</sup> del Reglamento de 30 de Julio, el derecho que para adjudicarse las fincas de la propiedad de corporación se comete á los usufructuarios de ellas, no es aplicable á los que sólo tengan el derecho de habitación de algunas piezas de las mismas, cuya parte principal ha disfrutado la corporación: que según esté ó no arrendada esa parte principal, habrá lugar á la adjudicación ó remate, conforme á los artículos 1<sup>o</sup>, 4<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup>, valuándose lo ocupado por el habitador, para que según los artículos 3<sup>o</sup> y 7<sup>o</sup> del Reglamento, se respete ese derecho hasta su término, desde el cual pagará el nuevo dueño los réditos correspondientes á la corporación; y que en cuanto á la licencia para celebrar ventas convencionales, tanto con el arrendatario principal de aquella casa, como respecto de las demás fincas del Hospital, la pida Ud. según los diversos casos marcados en los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento, especificando en cada uno las condiciones del contrato.

Dios y Libertad. México, Septiembre 10 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Lic. D. José María del Castillo Quintero.

## RESOLUCION DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1856.

*Bienes de Corporaciones que tengan duración perpetua é indefinida,  
Son adjudicables; pero no los que no tienen esa duración.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—  
Sección segunda.—Excmo. Sr.:—Dí cuenta al Excmo. Sr. Presidente del  
oficio de V. E. fecha 6 del actual, relativo á la solicitud de algunos vecinos  
del pueblo de San Pablo Anicano, pidiendo que los bienes que poseen y es-  
tán dedicados al culto del Señor de la Paz, no sean considerados en la inter-  
vención de los bienes del clero, ni en la desamortización, y S. E. se ha ser-  
vido resolver: que si se trata de una Corporación que tenga duración  
perpetua ó indefinida, de lo cual podrá cerciorarse la autoridad respectiva,  
está comprendida aquella en la ley, y no, en caso contrario.

Tengo la honra de decirlo á V. E. en contestación.

Dios y Libertad. México, Septiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—  
Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Puebla.

## RESOLUCION DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1856.

*Sobre terrenos de propiedad nacional.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—  
Sección segunda.—El Excmo. Señor Presidente, á quien dí cuenta con la  
comunicación de vd., núm 161, fecha 4 del corriente, relativa á la adjudica-  
ción que ha solicitado el arrendatario D. Estanislao Flores, de un terreno  
de propiedad nacional situado entre la garita de Belem y Puente de los Cuar-  
tos en esta capital, S. E. se ha servido acordar que no están comprendidos  
en la ley de 25 de Junio último sobre desamortización los terrenos de pro-  
piedad nacional, cuya adjudicación no puede solicitarse por lo mismo.

Dios y Libertad. México, Septiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—  
Señor Administrador general de Contribuciones directas de esta capital.

## CIRCULAR DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1856.

*Bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos.*

*Son denunciables.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—  
Sección 2ª.—Juzgado 2º de lo Civil.—Excmo. Señor.—En este Juzgado se  
han dado casos de presentarse inquilinos pidiendo la adjudicación de unas

casas que han resultado en posesión del Santuario de los Angeles, pero sin que hasta ahora se haya formalizado la fundación á pesar de que el testador lo determinó hace muchos años.

Nada habla la ley de 25 de Junio último, ni su reglamento sobre este punto; pero atendiendo al espíritu de ella y al artículo que declara incapaces legalmente á las corporaciones para adquirir bienes raíces en lo sucesivo, y debiéndose considerar el Santuario heredero desde la muerte del testador, sin que obste la omisión culpable del albacea ó albaceas en cumplir el testamento, me he visto en la necesidad de declarar la adjudicación, dejando sin embargo sus derechos á salvo á la testamentaría, por no tener artículo expreso á que sujetarse.

Mas como son varias las casas y se me están ofreciendo otros casos de igual naturaleza, además de que ni el Ministerio de Hacienda ni el Gobierno del Distrito tienen conocimiento de las casas, de que no se hubiera pedido adjudicación para venderlas en pública subasta, y salvar el seis por ciento de herencias transversales, no puedo menos que ponerlo en conocimiento del Supremo Gobierno, para que si lo tiene á bien, declare por punto general: "que los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviese formalizada la fundación, quedan comprendidos en la ley de 25 de Junio, remitiéndose noticia de ellos al Gobierno del Distrito." Así quedarán asegurados los derechos de la Hacienda Pública y de los compradores, y los jueces tendrán á qué atenerse sin dudas en lo sucesivo.

Dios y Libertad. México, Septiembre 22 de 1856.—*Mariano Navarro*.—  
Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

---

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—  
Sección 2ª—En contestación al oficio de vd. de 22 del actual, en que manifiesta haberse presentado á ese Juzgado varios inquilinos pidiendo la adjudicación de unas casas que han resultado en posesión del Santuario de los Angeles, sin que hasta ahora se haya formalizado la fundación, á pesar de que el testador lo determinó así hace muchos años, y por cuyo motivo ese juzgado, no obstante que la ley no determina el caso, pero atendiendo á su espíritu, ha mandado ya hacer algunas adjudicaciones relativas á dichos bienes; el Excmo. Sr. Presidente ha tenido á bien aprobar lo adjudicado por vd. en el particular, declarando además por punto general, que los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundación, queden comprendidos en la ley de 25 de Junio último, remitiéndose noticia de ellos al Gobierno del Distrito.

Dios y Libertad, México, Septiembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—  
Sr. D. Mariano Navarro, juez 2º de lo civil.

---

## RESOLUCION DE 6 DE OCTUBRE DE 1856.

*Juicios Verbales.*

*En materia de ellos sólo habla la ley de desamortización, de fincas que las corporaciones tienen en propiedad ó administración, pues en las demás rige el derecho común.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Excelentísimo Señor.—Se ha impuesto el Excelentísimo Señor Presidente de la nota de V. E. del día 4 del actual en la que se sirve transcribir la que le dirigió el juez 5º de lo civil de esta capital, con relación al asunto de la Hacienda de Villachuato; y S. E. me manda decir á V. E. en contestación, que la ley de 25 de Junio último, *habla única y exclusivamente de las fincas que las corporaciones civiles y eclesiásticas tienen en propiedad ó administración, y por consiguiente, tratándose de fincas que no se encuentran en uno y otro caso, debe procederse como si tal ley no existiera, siguiéndose los negocios que se entablen acerca de ellas con entero arreglo al derecho común, en el cual está marcado con toda claridad, cuándo ha de ser el juicio verbal y cuándo por escrito.*

Y tengo la honra de comunicarlo á V. E. como resultado de su nota citada al principio.

Dios y Libertad. México, Octubre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Excelentísimo Señor Ministro de Justicia.

Veáse el artículo 30 de la ley de 25 de Junio de 1856.

## RESOLUCION DE 9 DE OCTUBRE DE 1856.

***Terrenos cuyo valor no exceda de \$ 200.00***

*Se adjudicarán al arrendatario sin cobro de alcabala, ni derecho alguno, sin escritura pues el título se le dará en papel común con sello de la oficina por la autoridad política, protocolizándose en el archivo de aquella los documentos que se exhiban. Esos terrenos no se adjudiquen ni rematen á otros, sino en caso de renuncia expresa de los arrendatarios por escritura á favor de persona designada.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Circular.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente ha tenido necesidad de tomar en consideración, que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, para hacerles ver como opuesta á sus intereses la ley de desamortización, cuyo principal objeto fué por el contrario favorecer á las clases más desvalidas; á lo cual se agrega que gran parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicárselos ó bien por falta de recursos para los gastos necesarios, ó bien por las trabas que les ha puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira bien conocida de despojarlos del derecho que les concedió la ley, subro-

gándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en la misma para las adjudicaciones, y del que no les han dejado gozar libremente.

La ley quedaría nulificada en uno de sus principales fines, que es el de la subdivisión de la propiedad rústica, si no se impidiese la consumación de hechos tan reprobados: y con tal fin, así como con el de facilitar á los necesitados la adquisición del dominio directo, dispone el Excmo. Sr. Presidente, que todo terreno cuyo valor no pase de \$ 200 conforme á la base de la ley de 25 de Junio, se adjudique á los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca á los Ayuntamientos, ó esté de cualquiera otro modo sujeto á la desamortización, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue á pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco del otorgamiento de la escritura de adjudicación, pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma, de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de su oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan.

Esta disposición sería ineficaz, en caso de que se diese por transcurrido el término de los tres meses fijados para las adjudicaciones, término que no ha pasado para los indígenas y demás labradores menesterosos, á quienes el supremo Gobierno se propone amparar, puesto que por los motivos ya expresados se han encontrado en una positiva imposibilidad de dar cumplimiento á la ley. Es por lo mismo tan justo como conveniente resolver, y así lo hace el Excmo. Sr. Presidente, que no se verifique ninguna adjudicación ni remate, respecto de los terrenos cuyo valor se ha fijado ya, sino en el caso de que los arrendatarios renuncien expresamente su derecho, previéndose para evitar todo fraude, que esa renuncia se haga constar precisamente en la escritura que se otorgue á favor de otra persona, y que comprenda el punto de que el que la hace, ha sido previamente impuesto de la ley, del reglamento y de las demás disposiciones dadas en beneficio suyo.

En el cumplimiento de estas supremas disposiciones, están simultáneamente interesados la paz pública, el bienestar de las clases más menesterosas, y la realización y desarrollo de las reglas dictadas para movilizar la propiedad. La consecución de fines tan importantes exige que se reparta con profusión esta circular, y que se cuide escrupulosamente de que no sea infringida por ningún particular ni autoridad á quienes se conminará con hacer efectiva la responsabilidad que contraigan; y sobre ambos puntos espera el Excmo. Sr. Presidente encontrar en V. E. la cooperación que nunca ha echado de menos en los asuntos concernientes al servicio público.

Dios y Libertad. México, Octubre de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de . . . .

## RESOLUCION DE 9 DE OCTUBRE DE 1856.

*Ventas Convencionales.**Nulidad de las no hechas conforme á la ley.—Penas.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Excmo. Sr:—Ha llegado á conocimiento del Excmo. Sr. Presidente que en varias partes están vendiendo algunas fincas las corporaciones, sin sujetarse á las reglas prescritas en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio; y aunque es patente que no pueden tener validez tales enajenaciones, S. E. se ha servido declararlas nulas expresamente, para evitar toda duda ó disputa en materia tan importante.

Disponé igualmente S. E. que los inquilinos que hayan prestado su consentimiento para las ilegales ventas mencionadas, queden privados del derecho á la adjudicación que les había concedido la ley, subrogándose en su lugar al subinquilino ó denunciante en su caso, ó sacándose las fincas al remate.

Y manda por último el Excmo. Sr. Presidente, que á las corporaciones vendedoras, á los compradores y á los jueces receptores, ó escribanos que hayan intervenido en las enajenaciones declaradas nulas, se les aplique con todo rigor el castigo á que se hayan hecho acreedores, por tan notoria infracción de la ley.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E., recomendándole la más exacta observancia de las disposiciones contenidas en esta circular.

Dios y Libertad. México, Octubre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

## RESOLUCION DE 17 DE OCTUBRE DE 1856. (1)

*Terrenos cuyo valor no exceda de \$ 200.**Devolución de la alcabala que pagaron por ellos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Como las disposiciones contenidas en la circular de 9 del corriente, si bien ponen coto á los abusos que se estaban cometiendo y facilitan el cumplimiento de la ley de desamortización con notorio beneficio de las clases menesterosas, se refieren sólo á los casos futuros, sin tomar en cuenta los hechos consumados ni señalar el remedio de las faltas susceptibles de reparación, el Excmo. Sr. Presidente, para llenar ese vacío, ha adoptado las nuevas medidas que estima más adecuadas al efecto.

La primera consiste en mandar que se devuelva á los adjudicatarios de terrenos, cuyo valor no pase de doscientos pesos, la alcabala que pagaron para adquirir la propiedad, nivelándolos de esta manera con los que no habían podido obtenerla por su escasez de recursos, y minorando los graváme-

(1) Suprimido el impuesto de alcabalas esta resolución y otras posteriores que á ella se refieran se insertarán solo para instrucción histórica.

nes y compromisos que sin duda contrajeron para sufragar ese y los demás gastos de la adjudicación.

Esas exhibiciones han sido en varios casos mayores de las debidas, según las noticias que se han recibido; y siendo digna de un severo castigo la conducta de los funcionarios que han cobrado con exceso los honorarios á que tenían derecho con arreglo al arancel, se les aplicará la pena en que hayan incurrido, si previa queja de los interesados se averiguare el delito, obligándolos ante todo á devolver lo que hayan percibido de más.

Y siendo un deber de las autoridades expedir la observancia de las leyes, sobre todo cuando son positivamente benéficas, como sucede con la de desamortización, será muy oportuno que excite V. E. el celo de los prefectos, sub-prefectos, jueces, escribanos y demás funcionarios que intervengan en las adjudicaciones, á fin de que se esmeren en hacer menos costosa para los pobres la adquisición de la propiedad.

Comuníquelo á V. E. de orden suprema, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Octubre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—  
Excmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

---

RESOLUCION DE 17 DE OCTUBRE DE 1856.

*Juicios sobre puntos relativos á la ejecución de la ley de Desamortización.*

*En ellos no se admiten recursos de ninguna clase ni en lo principal, ni en las sentencias interlocutorias, con la excepción única y exclusiva que consignó el art. 24 del Reglamento de 30 de Julio de 1856.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.—  
Excmo. Sr.—El Sr. Presidente del Tribunal superior del Distrito con fecha 30 del mes próximo pasado dice á este Ministerio le que copio:—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Magistado que compone la Excma. 3ª Sala de este Tribunal superior, me dice con fecha 26 del corriente lo que copio.—Excmo. Sr.—Suplico á V. E. se digne elevar esta comunicación al primer Magistrado de nuestro pueblo, para que S. E. se digne dar una interpretación auténtica á la deuda que paso á manifestar.

Por el artículo 30 de la ley de desamortización se previene: «Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecución de esta ley, en cuanto envuelva la necesidad de alguna declaración previa, para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se sujetarán sin admitirse sobre ellos más recursos que el de responsabilidad.»

Por los términos que usa la ley es de dudarse si manda que en esta clase de juicios no se admita recursos de ninguna clase. Es sabido en derecho que no siempre que se niega la apelación en lo principal se niega tam-

bién en las sentencias interlocutorias; y no está claro para el Magistrado que forma la 3ª Sala de este Tribunal superior, si en el citado artículo 30 de la ley de desamortización se negó el recurso de que antes he hablado, y sólo se otorga exclusivamente el de responsabilidad contra los jueces que abusaren de su poder.

Y lo inserto á V. E. para los efectos correspondientes, protestándole, etc.—Y lo transcribo á V. E. á fin de que se sirva dar la intepretación que se pide, y comunicarla al Ministerio.

Dios y Libertad. México, Octubre 4 de 1856.—*Montes.*—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

---

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Dada cuenta al Excmo. Sr. Presidente con la comunicación de V. E. fecha 4 del corriente, en que se sirvió insertar la consulta que hace el Sr. Magistrado que compone la Excma. 3ª Sala del Tribunal superior de esta capital, sobre si conforme el artículo 30 de la ley de desamortización que previene que los juicios que ocurran se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse más recurso que el de responsabilidad, no se admite recurso de ninguna clase; S. E. se ha servido declarar que en los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecución de la ley de desamortización, no se admita recurso de ninguna clase, ni en lo principal, ni en las sentencias interlocutorias, con la excepción única y exclusiva que se consignó en el artículo 24 de su reglamento.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestación y como resultado de su citada comunicación.

Dios y Libertad. México, Octubre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Al El Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

---

#### RESOLUCION DE 21 DE OCTUBRE DE 1856.

##### *Títulos de dominio.*

*Los de terrenos cuyo valor no exceda de \$200, los expedirán las autoridades políticas*

Ministerio de Hacienda.—Sección 2ª.—Habiéndose suscitado dudas respecto de la autoridad que deba expedir á los dueños de terrenos cuyo valor no exceda de doscientos pesos, los títulos de dominio de que habla la circular de 9 del corriente, el Excmo. Sr. Presidente ha tenido á bien acordar, por vía de aclaración, que dicha expedición corresponda á todas las autoridades

políticas, comenzando por la de más elevada categoría, y siguiendo por su orden hasta la última, no simultáneamente, sino según la ubicación de los terrenos adjudicados.

Manda igualmente S. E. que los gastos que hubiere necesidad de erogar en esas adjudicaciones, se hagan por cuenta del Gobierno de cada Estado, con cargo al contingente que le corresponda pagar. Así se removerá todo obstáculo para realizar el beneficio otorgado á los indígenas y demás labradores pobres, á quien excitará para que lo soliciten cuanto antes, manifestándoles que no hay motivo para que demoren su consecución, puesto que no tienen que reportar gasto ni gravámen alguno.

Tengo la honra de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—  
Excmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

---

#### RESOLUCION DE 30 DE OCTUBRE DE 1856.

---

Con motivo de una consulta elevada por el Juez primero de Letras de Guanajuato al Supremo Tribunal de Justicia de ese Estado en que manifiesta duda de si los juicios relativos á la ejecución de la ley de 25 de Junio de 1856 deben tratarse verbalmente según su espíritu ó sólo las cuestiones anteriores á la adjudicación y remate; el Fiscal emitió su parecer de que las cuestiones que se ventilen respecto á las adjudicaciones y remates sean en la forma verbal hasta entre tanto no surtan sus efectos, hasta que constituyan el pleno dominio de la propiedad.

Tramitado el expediente á la Secretaría respectiva recayó la siguiente resolución:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—  
Sección 2ª.—En la consulta que el Juez 1º de letras de esa capital dirigió al Supremo Tribunal de Justicia de ese Estado, no hay la duda de ley que dió motivo á la referida consulta, como la esclarece el Señor Fiscal del mismo Tribunal cuyo parecer es de todo fondo conforme con la ley de 25 de Junio último, y así me manda el Excmo. Sr. Presidente decirlo á V. E. en contestación á un oficio de 11 del corriente, en que incluye el expediente instruido á consecuencia de la referida consulta.

Dios y Libertad. México, Octubre 30 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—  
Excmo. S. Gobernador del Estado de Guanajuato.

---

## RESOLUCION DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1856.

*Terrenos cuyo valor no exceda de \$200.*

*Las circulares de 9 y 17 de Octubre de 1856, para que no paguen alcabala, amparan no sólo á los indígenas sino á todos los menesterosos.*

Estado de México.—Prefectura de Morelos.—Excmo. Sr.—El Señor Administrador de Correos, en oficio fecha de ayer [me dice lo siguiente:—«Varios individuos han ocurrido á esta oficina á pagar la alcabala por terrenos que no llegan á \$200; y en atención á las excepciones que previenen las supremas circulares de 9 y 17 del corriente, me ha parecido conveniente dar aviso á V. E. para que se sirva decirme si debo recibir esta clase de pagos ó lo que tenga á bien sobre el particular.—Y lo trascibo á V. E. para que se digne resolver si las citadas supremas circulares, amparan generalmente á todas las clases menesterosas ó sólo á los indígenas y labradores pobres, según se entiende literalmente de la primera, y si esta gracia se hace extensiva á los denunciados pobres; suplicando á V. E. se sirva disimular salve los conductos por razones que ya tengo expresadas en otras comunicaciones.

Protesto á Ud., etc.

Dios y Libertad. Morelos, Octubre 28 de 1856.—*Paulino García.*—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Impuesto el Excmo. Sr. Presidente del oficio de Ud. fecha 28 del próximo pasado relativo á la consulta que hace el Administrador de Correos sobre pago de alcabala por terrenos que no llegan á \$200, S. E. se ha servido acordar que las circulares de 9 y 17 del próximo pasado Octubre, amparan á todas las clases menesterosas.

Dios y Libertad. México, Noviembre 4 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Señor Prefecto de Morelos.

## RESOLUCION DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1856.

*Terrenos cuyo valor no exceda de \$200.*

*No causan alcabala si se adjudican á personas menesterosas, á cuyo efecto se hacen extensivas á ellas las circulares de 9, 17 y 21 de Octubre de 1856.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Excmo. Sr.: Aunque en la circular de 9 de Octubre último, se hizo expresa mención únicamente de los labradores pobres, y en especial de

los indígenas, los términos en que está concebida aquella, así como las de 17 y 21 del mismo mes, no dejan la menor duda de que se tuvo la mira de favorecer, sin excepción, á las clases desvalidas y menesterosas, mandándose con la mayor claridad que en todo terreno cuyo valor no excediera del máximo que se señaló, no se cobrara á los necesitados alcabala ni derecho alguno, devolviéndose su importe á los que lo hubieren ya pagado.

Estas terminantes disposiciones, que no dejan lugar á duda fundada de ninguna especie, han sido bien comprendidas y observadas casi en todas partes; pero en algunas se han entendido mal y cometídose, por lo mismo, abusos de que se ha dado conocimiento á este Ministerio. Por tal motivo el Excmo. Sr. Presidente se ha servido declarar: que los beneficios de las circulares mencionadas, no se han otorgado exclusivamente á los indígenas y labradores pobres, sino que comprenden á todos los necesitados, los cuales deben disfrutarlos, sea lo que fuere lo que se les adjudique, con sólo la restricción puesta desde un principio, de que no pase de doscientos pesos el valor de la adjudicación.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Noviembre 7 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.

---

RESOLUCION DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1856.

*Terrenos de repartimiento.*

*Su historia.*—Los de San Francisco Tepeji del Río deben tenerlos y disfrutarlos los indígenas en absoluta propiedad, pudiendo empeñarlos, arrendarlos, enajenarlos y disponer de ellos como dueños, sin que paguen alcabala ni eroguen gasto alguno, pues no se le adjudican ahora, por tenerlos de antemano en propiedad, sino que se liberta ésta de las trabas que las sujetaban.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 3ª.—Excmo. Sr.—Para que V. E. acuerde la resolución conveniente, tengo el honor de acompañarle original la solicitud de los indígenas del pueblo de San Francisco Tepeji del Río, en que piden que los terrenos de repartición que poseen desde tiempo inmemorial no sean confundidos con los de que habla la ley de desamortización, en virtud de la cual se les quiere valuar y hacer que paguen un rédito que jamás han satisfecho.

Dios y Libertad. México, Octubre 16 de 1856.—*Lafragua*.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

---

Subprefectura del Partido de Tula.—Excmo. Sr.—En vista de la nota de V. E. de 20 de Octubre último, en que se sirve prevenir de orden del

Excmo. Sr. Presidente interino, que para resolver lo conveniente á la instancia presentada por los indígenas del pueblo de Tepeji del Río, se informe por esta oficina, á ese Ministerio, si los terrenos de repartimiento de que en ella tratan tienen alguna obvención, ó prestación voluntaria ú obligatoria, se pidió el correspondiente al I. Ayuntamiento de dicho pueblo, y éste lo hace en los términos siguientes:

«En cumplimiento de lo que V. se sirve prevenirme en su oficio de 24 del actual, en el que se me previene informe si los indios de esta Municipalidad pagan obvenciones voluntarias ó forzosas por los terrenos que poseen. Aunque en la pregunta no se explica si á la Corporación municipal ó á quién se haga el pago de obvenciones: suponiendo que se refiera á la Corporación, debo informar: que á ésta no le pagan los indios obvenciones forzosas ni voluntarias, cuyo aserto se prueba hasta la evidencia, con sólo reflexionar que en ninguna de las cuentas, cortes de caja y demas documentos del fondo municipal, de que tiene conocimiento esa oficina, existe una sola partida de ingresos, por obvenciones que hayan pagado los indios por las tierras que disfrutan. Me previene V. igualmente le diga cuál es la procedencia de las tierras de repartimiento de los expresados indígenas, y según tengo noticias, los monarcas españoles, para proveerlos de bienes raíces á ellos, sus hijos y descendientes de ambos sexos, mandaron se les repartieran las tierras en suertes proporcionadas para que las cultivaran en su propio beneficio, sin imponerles gravámen ni contribución alguna, sólo con las condiciones de que ellos mismos las habían de beneficiar, y no las habían de enajenar, empeñar ó arrendar, para evitar que por su ignorancia se apoderasen de ellas los cabalistas que no faltan en los pueblos, haciéndose ricos y dejando á aquellos en la miseria, nulificando así las benéficas leyes que se las concedieron. Para el cumplimiento de tan filantrópicas condiciones, se encargó á los Intendentes la vigilancia, y que cuando fuese necesario repartir las que vacasen por falta de sucesión ó por otro motivo, ellos fuesen los que lo practicasen. Se hizo la independencia, y entonces en el Estado de México se cometió esta atribución á los señores Prefectos en el artículo 155 de la Constitución, y últimamente en el artículo 16, partida 19 de la ley de 15 de Octubre de 1852 hoy vigente por el Estatuto del mismo Estado, cuya atribución, Sr. Subprefecto, ha ejercido V. mismo continuamente, y está V. satisfecho de que al repartir á los indios en posesión los que vacan, no se les impone contribución, ni se estipula prestación ó servicio de ninguna especie, porque no hay ley que lo establezca, ni menos lo verifican las Corporaciones municipales, que sólo cuidan como objeto de policía que cultiven y no dilapiden dichos terrenos, en su beneficio, y en el de todo el pueblo, por ser como antes dije, atribución exclusiva de los señores Prefectos.

Las reglas, origen y objeto de esta clase de repartimientos, se encuentran especificados en la Ordenanza del Marqués de Falces, de 26 de Mayo de 1567, en las leyes de 8, 14 y 20 del título 3º, libro 6º de Indias, y también la 12 y 13, título 12, libro 4º, y las reales cédulas de 4 de Junio de 1687, 12 de Julio de 1695, 15 de Octubre de 1713 y 14 de Mayo de 1804, y

en la providencia 382 del tercer foliage de los autos acordados del Sr. Beleña, en estas leyes se verá que son muy respetables las condiciones con que se repartieron estas tierras, y todas tienden á la seguridad de los poseedores, utilidad de sus familias, y beneficio común de los pueblos. En esta Municipalidad establecieron los indios espontáneamente y desde tiempo inmemorial, contribuir á la Iglesia con uno ó dos reales para la cera de la Semana Santa, otro tanto para Corpus, y otro tanto para la función del Santo patrón, en cuyas funciones acostumbran poner enramadas de flores; pero bien se ve que ésta es cosa dedicada al culto, que no lo estableció la ley, ni ha sido estipulado por los antiguos Intendentes ó señores Prefectos en retribución de las tierras, ni menos por los Ayuntamientos que, como hemos visto, ni aun han tenido facultad para repartirlos.

Es cuanto puedo informar á V. en los estrechos límites de esta comunicación, en cumplimiento de lo que me ordena en su citada de 24 del corriente, y al hacerlo tengo el honor de ofrecerle mi respeto y aprecio.

Y no teniendo otra cosa que aumentar por esta oficina, con lo expuesto se servirá V. E. dar cuenta al Excmo Sr. Presidente interino para su superior resolución.

Protesto á V. E. con este motivo las seguridades de mi respeto y consideración.

Dios y Libertad. Tula, Noviembre 4 de 1856.—*José María de los Reyes*.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

---

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2<sup>a</sup>.—Excmo. Sr.—Dí cuenta al Sr. Presidente sustituto con la exposición de los indígenas del pueblo de San Francisco Tepeji del Río, que V. E. se sirvió acompañar á su oficio de 16 de Octubre próximo pasado, y es relativa á solicitar que los terrenos de repartimiento que poseen desde tiempo inmemorial, no sean comprendidos con los de que habla la ley de desamortización.

S. E., después de oír los informes que creyó oportunos en el caso, se ha servido declarar que los terrenos de que se trata deben tenerlos y disfrutarlos los indígenas referidos en absoluta propiedad, pudiendo de consiguiente empeñarlos, arrendarlos, enajenarlos, y disponer de ellos como todo dueño lo hace de sus cosas, sin que los mencionados indígenas paguen alcabala, ni eroguen gasto alguno, en razón de que no se les adjudican ahora los terrenos, puesto que ya de antemano los tenían en propiedad, sino que simplemente se liberta ésta de las trabas indebidas y anómalas á que estaba sujeta.

Tengo la honra de decirlo á V. E. para que se sirva librar la orden consiguiente á la autoridad política respectiva.

Dios y Libertad. Noviembre 11 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Ministro de Gobernación.

## RESOLUCION DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1856.

*Juicios.*

*La sentencia en juicio verbal sólo se debe dar en puntos que envuelvan la necesidad de alguna declaración previa para la adjudicación ó remate, y no en los que se ofrezcan después de verificados estos actos.*

Sello tercero.—Cuatro reales.—Años de mil ochocientos cincuenta y seis y cincuenta y siete.—Excmo. Sr.—José M. del Mazo, abogado de los tribunales de la Nación, por el ocurso que mejor proceda, respetuosamente parezco y digo: que por algunas personas, y principalmente en algunos juzgados, se ha dado al artículo 30 de la ley de 25 de Junio del presente año, sobre desamortización de bienes de comunidades civiles y eclesiásticas, una latitud que ciertamente no tiene, queriéndose que aun las cuestiones que se susciten por los adjudicatarios ó rematadores, sobre desocupación de casas, fundados en causales de derecho común, se decidan en juicio verbal. Como esto ceda en grave y muy notable perjuicio de los interesados, que ceñidos á los estrechos límites de un juicio verbal, se verían privados de poder usar de muchas legales excepciones de largo exámen, así como también de otros recursos que franquean las leyes y están excluidos de los juicios de esta clase, y muy especialmente de los de que habla el citado artículo de la ley de desamortización; para evitar, con la declaración del legislador, el mal común que proviene de esa infundada inteligencia, y singularmente el que me resultará en un caso pendiente y de urgencia, ocurro á V. E. para que se sirva dar cuenta al Excmo. S. Presidente, para que tenga S. E. á bien declarar que el artículo 30 de la mencionada ley de 25 de Junio próximo pasado sobre desamortización, sólo comprende aquellas cuestiones que versan sobre el cumplimiento de la ley en los casos de adjudicación y remates, y de ninguna manera á los que se ofrezcan después de verificadas unas y otras, fundadas en derecho común, las cuales se decidirán por los trámites que corresponden, según las disposiciones comunes vigentes, en lo cual recibiré gracia. —México, Noviembre 10 de 1856.—Excmo. Sr.—*José del Mazo.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. —Sección 2ª.—Siendo muy claro el artículo 30 de la ley de 25 de Junio último, conforme el cual no deben sentenciarse en juicio verbal más que los puntos que envuelven la necesidad de alguna declaración previa para la adjudicación ó remate de las fincas, y no los que se ofrezcan después de verificados estos actos, es enteramente excusada la aclaración que solicita Ud. se haga al mencionado artículo, en que no se haría otra cosa más que repetir lo que ya está mandado. Dígole á V. E. por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente, como resultado del ocurso que sobre el particular hizo Ud. con fecha de ayer.

Dios y Libertad. México, Noviembre 11 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. Lic. D. José M. del Mazo.

## RESOLUCION DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1856.

*Ventas convencionales.*

*Se harán según los Estatutos de las corporaciones, si no pugnan con la ley de desamortización. Si ellos consignan que no pueden vender sin licencia del Papa no se hace caso de tal condición.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Gobernador de Jalisco lo que sigue.—Excmo. Sr.: Por el oficio de V. E. número 127 de 4 del actual, se ha impuesto el Excmo. Sr. Presidente, de que para facilitar ese Gobierno el cumplimiento de la circular de 9 de Octubre último, sobre nulidad de las ventas de fincas de corporaciones que no se hayan sujetado á la ley de 25 de Junio y Reglamento de 30 de Julio, repitió V. E. lo mandado en dicha circular á los escribanos de esa capital, porque sabía que algunos abusaban de su oficio, otorgando escrituras sin los requisitos prevenidos; y tomó las demás medidas de que da cuenta, todas las cuales han merecido la aprobación suprema.

En cuanto á la indicación que hace V. E. de que se dicte una resolución concerniente á las ventas hechas por los padres agustinos, con la condición de que queden sujetas á la aprobación del Sumo Pontífice, S. E. el Presidente ha estimado innecesaria una determinación respecto de ese punto, puesto que está ya declarado en la respectiva circular de 9 del pasado, que es nula toda venta hecha en contravención de las reglas dadas sobre desamortización.

Sujetar las enajenaciones de fincas al arbitrio del Papa, es enteramente opuesto á tales bases, y de consiguiente esa infracción está comprendida en la regla general.

Lo que sí parece oportuno, es aclarar el artículo 10 del Reglamento que en algunas partes se está interpretando abusivamente.

En él se dispone que para las ventas convencionales procedan las corporaciones con la autorización y demás requisitos acostumbrados según sus estatutos.

Desde luego se comprende que si éstos contienen algunas condiciones incompatibles con la letra ó con el espíritu de la ley de desamortización, quedan insubsistentes en esa parte, sin que la prevención del artículo 10 sirva para nulificar las disposiciones encaminadas á movilizar la propiedad. Así por ejemplo: si en los estatutos de alguna ó algunas corporaciones está consignado el principio de que no puedan vender sus fincas sin aprobación del Sumo Pontífice, ni deben otorgarse escrituras de ventas que contengan esa cláusula, abiertamente opuesta á todas las reglas dadas sobre desamortización, ni deben tampoco dejarse como propias de las corporaciones las fincas que antes tenían con ese carácter.

En resumen, sus estatutos sólo han de considerarse vigentes en lo que no pugnen con la ley.

Comunicólo á V. E. de orden suprema y en contestación á su oficio citado.”

Y tengo el honor de transcribirlo á V. E. para que le sirva de gobierno en los casos que ocurran, relativos á los puntos que se tocan en la preinserta nota.

Dios y Libertad. México, Noviembre 12 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

---

RESOLUCION DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1856.

*Escrituras.*

*Títulos de adjudicación.—Cuyo valor no pase de doscientos pesos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—He puesto en conocimiento del Excmo. Sr. Presidente su carta del día 5 del corriente, en que manifiesta los inconvenientes, que considera como insuperables, en caso de que los alcaldes y municipales sean los que expidan los títulos de dominio en las adjudicaciones que no pasen de doscientos pesos, y S. E. me manda diga á Ud. en contestación, que queda resuelta su consulta con solo la inteligencia que debe darse á la circular de 21 del pasado, que es la de que la expedición de los títulos se ha de hacer en las cabeceras de partido, donde no habrá seguramente la confusión, la torpeza, ni los abusos á que Ud. se refiere.

Dios y Libertad. México, Noviembre 13 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. Prefecto de Texcoco.

---

RESOLUCION DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1856.

*Fundo legal de los pueblos.*

*Lo demarcan las leyes.—Si las tierras poseídas pro—indiviso pertenecen á Corporación que tenga carácter de duración perpetua ó indefinida, son desamortizables: más no si son de compañía que ha de disolverse con el tiempo.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Excmo. Sr.—Dí cuenta al Excmo. Sr. Presidente con la comunicación de V. E, núm. 139, fecha 7 del actual, relativa á la consulta del Prefecto de Huejutla, sobre el número de varas que debe darse á cada pueblo por fundo legal, y cuáles sean los terrenos que puedan destinarse al servicio público; y S. E. en su vista se ha servido acordar conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que respecto de la extensión que debe tener el fundo legal de cada pueblo, se debe estar á lo que previenen sobre el particular las leyes vigentes: que las autoridades locales son las que mejor que nadie pueden saber cuáles son los terrenos destinados exclusivamente al ser-

vicio público, y que cuando tengan motivo fundado de dudas, pueden consultarla, dando cuenta de las circunstancias particulares del caso; y que si las tierras poseídas pro-indiviso pertenecen á alguna Corporación que tengan carácter de duración perpetua ó indefinida, están comprendidas en la ley de desamortización, sucediendo lo contrario si pertenecen á compañía que necesariamente ha de disolverse con el transcurso del tiempo.

Dios y Libertad. México, Noviembre 13 de de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de México.—Toluca.

---

RESOLUCION DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1856.

*Desocupación de casa.*

*Juicios.—Sub-arrendamiento.—Arrendamiento.—Lanzamiento del inquilino.—Es punto que toca al Juez.—Sub-arrendamiento hecho por inquilino después de la Ley de Desamortización es nulo, y con mayor razón después de adjudicada á otro la finca.—Arrendamientos hechos después de la ley, son nullos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Excmo. Señor.—Dada cuenta al Excmo. Señor Presidente de la República con el ocurso y documentos que V. E. se sirve acompañar á su oficio, fecha 21 del actual, de D. Francisco Ruiz, en que se expone no ser legal el arrendamiento que se ha hecho de la casa núm. 30 de la calle de Donceles, de la que es dueño, por habérsela adjudicado y por no haberse contado con su voluntad para tal arrendamiento, y por necesitar la casa para habitarla, pide el lanzamiento de la persona que la ocupa, S. E. en vista de todo se ha servido acordar que el interesado ocurra á la autoridad judicial, que es á la que corresponde conocer el negocio, y á la cual servirá de norma la declaración que S. E. hace con el carácter de resolución general, de que todo sub-arrendamiento hecho por un inquilino después de la publicación de la ley de 25 de Junio y con mayor razón después de adjudicada á otro la finca y de haber pedido el dueño legalmente la desocupación, es nulo y de ningún valor.

Lo que tengo el honor de decirlo á V. E. reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Noviembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Ministro de Gobernación.

## RESOLUCION DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1856.

*Terrenos cuyo valor excede de \$ 200.*

*Si reunidos exceden del valor dicho, sus adjudicatarios no tienen derecho ó la devolución de alcabala.—Tampoco gozan de la excepción sobre la misma alcabala los adjudicatarios que no son menesterosos, aunque se trate de terrenos que valgan menos de doscientos pesos.*

Gobierno político del Territorio de Colima.—Número 122.—Excmo. Sr.—Entre los adjudicatarios de fincas cuyo valor no excede de 200 pesos, se encuentran algunos que conforme á la ley de 25 de Junio último han adquirido la propiedad de diferentes solares y potreros, resultando que el precio de todo lo que se les ha adjudicado excede de la cantidad dicha, habiendo además la circunstancia de que tienen bastantes posibles pecuniarios. Sin embargo, de conformidad con la circular de 17 de Octubre último, han solicitado estas mismas personas la devolución de la alcabala, y el que suscribe, fundado en la disposición citada, que tiende á favorecer á las clases menesterosas de la sociedad, teniendo presente además que se trata de distribuir la propiedad, con lo que chocan las adjudicaciones referidas, ha dirigido una comunicación á la Jefatura Superior de Hacienda del Territorio, para que no efectúe tales devoluciones sino hasta tanto la superioridad resuelva lo conveniente, agregándole que por lo que hace á otra clase de personas, se sirva proceder sin pérdida de tiempo á lo dispuesto por el Supremo Gobierno, cuyo buen nombre es necesario conservar á todo trance. Debo advertir que la excitativa que se nota al final de lo expuesto era absolutamente necesaria, supuesta la resistencia que la Jefatura Superior de Hacienda opone á la devolución de las alcabalas, fundándose en pretextos frívolos que traen consigo el desprestigio de la actual administración, tanto más doloroso, cuanto que dan lugar á él los empleados secundarios.

Sírvase V. E. dar cuenta con todo lo dicho al Excmo. Sr. Presidente, para su conocimiento, y á fin de que si lo tiene á bien, resuelva lo que creyere conveniente respecto de las devoluciones á que me refiero al principio.

Acepte V. E. mis protestas de adhesión y respeto.

Dios y Libertad. Colima, Noviembre 7 de 1856.—*Manuel Alvarez.*—*A. Rodríguez,* secretario.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.—México.

---

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Dí cuenta al Excmo. Sr. Presidente con la consulta de V. S. número 122, fecha 7 del actual, relativa á si los adjudicatarios de varios solares, que reunidos exceden en su valor de 200 pesos, se les debe hacer la devolución de la alcabala, y al mismo tiempo manifiesta que la Jefatura de Hacienda opone alguna resistencia á las devoluciones justas; S. E. en su vista se ha servido declarar, que los adjudicatarios de varios solares, que

reunidos exceden en su valor de 200 pesos, no deben tener derecho á la devolución de la alcabala; dispone S. E. igualmente que en cuanto á los adjudicatarios que no son menesterosos, está ya mandado que no disfruten de la excepción del pago, aun cuando se trate de terrenos que valgan menos de los expresados 200 pesos.

Dios y Libertad. México, Noviembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor Jefe político del Territorio de Colima.

---

RESOLUCION DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1856.

*Valor de fincas.*

*Los denunciantes dentro de breve plazo justifiquen el valor de la renta de la finca y formalicen la adjudicación, procediéndose al remate en caso contrario.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2<sup>a</sup>.—Excmo. Sr.—Impuesto el Excmo. Sr. Presidente de la consulta de V. E. número 135, fecha 14 del actual, relativa á que, cuando los arrendatarios no quieran manifestar la cantidad que pagan por renta de las fincas que ocupan, se atenga la autoridad al hacer la adjudicación, á las constancias de la oficina de contribuciones, S. E., se ha servido acordar que debiendo suponer que los denunciantes saben el precio de los arrendamientos de las fincas que solicitan, pues de otra manera no pretenderían subrogarse en lugar de los inquilinos, se hace extensiva en ese Estado la resolución dictada en esta capital para estos casos, de la que tengo el honor de acompañar á V. E. una copia, conforme á la cual debe fijárseles un plazo breve y perentorio para que justifiquen el valor de la renta y formalicen la adjudicación, sacándose por autoridad las fincas á remate, en caso de que no lo hagan así.

Renuevo á V. E. las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad.—México, Noviembre 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.  
Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

---

## RESOLUCION DE 19 DE DICIEMBRE DE 1856. (1)

*Terrenos de comunidades indígenas.*

*Sus arrendatarios tienen derecho á la adjudicación.—Los no arrendatarios ó en los que los arrendatarios, renuncien la adjudicación, deben repartirse entre los mismos indios.—Se hará ésto dentro de tres meses.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2<sup>a</sup>.—Excelentísimo Señor.—En atención á la importancia del asunto de que trata la comunicación oficial de V. E. número 105 de 20 de Octubre último, relativa á los terrenos de las comunidades de indígenas, no se quiso resolverlo sin tener antes á la vista el decreto de ese Estado de 13 de Diciembre de 1851, el cual se pidió á V. E. que lo acompañe á su nota de 7 de Noviembre.

Visto ese documento y los demás antecedentes del negocio, hubiera deseado el Excelentísimo señor Presidente acceder á la solicitud de ese Gobierno, concerniente á que se declaren exceptuadas las propiedades de los pueblos de indígenas de Michoacán de lo prevenido en la ley de 25 de Junio; pero semejante determinación, que barrenaría dicha ley, y atacaría los intereses y derechos que ella misma ha creado, no puede tomarse con la generalidad que se propone. Incuestionable es que no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas, procurándose por el contrario la repartición de los bienes de que han sido propietarios, y este es cabalmente uno de los principales preceptos de la ley de 25 de Junio, que lejos de contrariar en esta parte el decreto del Estado de 13 de Diciembre de 1851, antes bien lo corrobora y sostiene, siendo de advertir que él no ha surtido todavía los efectos debidos, puesto que á pesar de expresarse en su artículo 29, que al año de publicado estaría hecho el repartimiento, cinco han trascurrido ya desde su fecha, sin haber tenido pleno cumplimiento.

Previniéndose en la ley de 25 de Junio que los arrendatarios que soliciten la adjudicación en tiempo hábil, tienen derecho á que se les otorgue, dispone el Excelentísimo señor Presidente que se observe esta regla sin variación en ese Estado, aun cuando los terrenos arrendados pertenezcan á comunidades de indígenas. En cuanto á los no arrendados y á los que el arrendatario no haga uso de su derecho, S. E. ha acordado que se repartan entre los mismos indígenas con total sujeción á lo establecido en la circular de 9 de Octubre y en las posteriores concordantes. Esta medida concilia á la vez la justicia y la conveniencia pública, pues á más de no despojarse á los inquilinos de su derecho, se evita que los grandes propietarios aumenten sus haciendas con los ranchos y terrenos de que no son dueños en la actualidad, y que fácilmente conseguirían por compra que hicieran á los indígenas, de

(1) La Secretaría de Hacienda ha dictado varias resoluciones y reglamentos sobre reparto de terrenos de comunidad, unos en el período anterior á la Constitución en el cual tenía facultades extraordinarias, y otros con posterioridad; pero desde que los Estados con arreglo á nuestro Código político adquirieron ó recobraron su soberanía, tienen facultad para reglamentar el reparto de dichos terrenos, respetando únicamente el principio de desamortización sancionado en la ley fundamental.

lo cual resultaría forzosamente, ó que la propiedad territorial se acumulase en pocas manos, lejos de subdividirse, ó que se arrendaran las fracciones mencionadas en rentas mayores que las que ahora se pagan por ellas. Se lo gran también los dos objetos antedichos, porque es de creerse que los terrenos arrendados, han de ser muy pocos en comparación de los que queden para repartir, de manera que los indígenas contarán siempre con los necesarios, sin perjuicio de recibir el importe de los réditos, de los que se adjudiquen á los inquilinos. Por tales consideraciones no debe temerse que se introduzca el descontento en esa clase, ni menos que sirvan de apoyo á las maquinaciones de los enemigos del actual orden de cosas. Con sola una excepción, que no se puede dejar de hacer en justicia, queda vigente lo mandado por el decreto del Estado de 13 de Diciembre, consolidado por la ley general de 25 de Junio: y cuando en vez de dañar á los indígenas, se les favorece convirtiéndolos en propietarios, no hay motivo alguno para desórdenes y asonadas. En cuanto á la terminación del repartimiento, deseando el Excelentísimo señor Presidente que no siga habiendo la demora que hasta aquí, señala el plazo de tres meses para que se reduzcan á dominio privado, como en su totalidad, los terrenos que deban distribuirse entre los repetidos indígenas, con arreglo á las disposiciones contenidas en este oficio.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. como resultado de su nota relativa.

Dios y Libertad. México, Diciembre 19 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—*Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Michoacán*.—Morelia.

---

RESOLUCION DE 20 DE DICIEMBRE DE 1856.

*Terrenos y ganados de comunidad ó cofradía.*

*Se reduzcan á propiedad particular, repartiéndolos entre los indios.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección indiferente.—*Excmo. Sr.*:—En oficio de 7 del actual me dice el agente de este ministerio residente en Tehuantepec, lo siguiente:—*Excmo. Sr.*—Con esta fecha digo al *Sr. Jefe político del territorio y segundo cabo de la comandancia*, lo que sigue:

«He llegado á entender que es tanta la ampliación que se quiere dar á la ley de desamortización de 25 de Junio, que no faltan personas que no pudiendo por sí ni por mano ajena levantar cabeza y hacerse de capital, proyectan denunciar los ranchos que los indígenas tienen, llamados de comunidad ó cofradía, para hacerse de ellos con todos sus llenos de ganados.—Ciertamente que este es el acto de mayor injusticia que puede proyectarse, porque si las tierras en que tienen tales ganados fueron adquiridas desde el

tiempo del emperador Moctezuma, ó por donaciones que le hicieron los reyes de España, y que ahora podrá el Supremo Gobierno actual dictar otro modo de que las disfruten, de ninguna manera y en ningún caso están en igualdad de circunstancias los ganados.—Estos en su origen tuvieron un muy pequeño principio debido á la buena armonía que reinaba en los pueblos, y convencimiento de crear entre sí un fondo, que bien cuidado, y con la más rígida economía, les diese algún día para sus fiestas, para sus necesidades de todas clases y para disfrutar uno ú otro día de los inocentes placeres en que el gobierno imperial y después el monárquico, tenían el mayor gusto al verlos en sus diversiones, olvidando ese cúmulo de miserias, desnudez y trabajos con que pasan el año: así es que las viudas, los huérfanos, los ancianos y los jóvenes, reunieron cada uno sus dos, cuatro, seis reales, un peso ó dos, compraron sus vaquitas y torillos, los pusieron en aquellas tierras de donación soberana, las cuidaron con afán, bendijo Dios sus desvelos y tuvieron á fuerza de años para el logro de sus designios expresados, y lo que es más, tuvieron para costear vasos sagrados y demás paramentos con que hoy vemos muchos templos en que se dá culto hasta con lujo á la Divinidad. ¿Y será justo que se presente ahora un D. Guindo Cerezo y se sienta á comer á boca llena en la mesa que por varios siglos han preparado y cubierto de manjares estos indígenas, cuyos mayores les plantaron? No, Sr. Jefe político, de ninguna manera parece á mi entender que debe V. S. permitir que suceda esto en la demarcación de su mando.

La ley de 25 de Junio habla de tierras y no de bienes semovientes, ni tampoco de muebles ó alhajas; la decisión de 9 de Octubre no puede estar más terminante ni más benéfica á la clase pobre, y cuando aun nada de esto hubiera, la justicia y la equidad exigen que pues tal fondo fué creado por sus mayores, sean sus descendientes los tenedores, ó árbitros para repartirlos entre sí, así como entre aquellos se repartió el gravamen.

Acudo á V. S. como á segundo cabo, en quien reconozco la autoridad política, como he visto que en Oaxaca era segundo cabo el general D. José Domingo Ibáñez de Corbera, en quien se hallaba imbíbido el cargo del prefecto del centro, esperando se digne V. S. dar cuenta al Supremo Gobierno, indicándole si fuese de su agrado los gravísimos males que podría acarrear á toda la República tal procedimiento, ó V. S. hará aquello que á bien tenga, bajo el concepto de que hoy digo esto mismo al Excmo. señor Ministro de Estado y del Despacho de Fomento.

Pongo todo esto en el superior conocimiento de V. E. para que por su respetable conducto, si fuere de su agrado, se dé por el Supremo Gobierno el correspondiente decreto en fomento de los infelices indígenas que por sí, ante sí, y de común consentimiento formaron esa compañía que llamamos cofradía, del sudor de su frente y del miserable peculio de todos y de cada uno, que algunos pueblos han sabido conservar y aumentar con su incesante vigilancia, por muchos años y aun siglos para subvenir á sus necesidades, á su recreo y al adorno de sus templos, sin que autoridad ó persona alguna los haya ayudado en lo más mínimo; y cuando quiera dejárseles sin acción

á formar ó tener compañía, que ellos entre sí se repartan entre todos los vecinos del pueblo la que resulte haber como una herencia de sus mayores y como árbitros en tal herencia, ó el Supremo Gobierno resolverá en justicia y en obvio de gravísimos males, lo que estime justo.”

Y lo transcribo á V. E. para que tome las providencias que estime conveniente.

Dios y Libertad. México, Diciembre 16 de 1856.—Por ocupación del Excmo. señor Ministro, *Manuel Orozco*.—Excmo. señor Ministro de Hacienda.

---

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Excmo. Señor.—Dí cuenta al Excmo. señor Presidente del oficio de V. E., fecha 16 del actual, en que se sirve insertar el del agente de ese Ministerio residente en el territorio de Tehuantepec, relativo á denunciar los ranchos con sus llenos que los indígenas tienen, llamados de cofradías, y S. E. impuesto de su contenido, ha acordado conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que se repartan entre los indígenas los terrenos y los ganados de comunidad ó cofradía, reduciéndolos á propiedad particular.

Dios y Libertad. México, Diciembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. señor Ministro de Fomento.

---

#### RESOLUCION DE 20 DE DICIEMBRE DE 1856.

##### *Redención de capitales de parcialidades.*

##### *No corresponde al Ministerio de Hacienda.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 3ª.—Excmo. Señor.—El administrador de la parcialidad de Santiago, en oficio de 10 del corriente me dice lo que sigue:—«Excmo. Señor:—Algunos de los compradores de los bienes de la parcialidad que es á mi cargo, están dispuestos á redimir una parte de los capitales que reconocen, y tanto para asegurar éstos como para tener mayor hipoteca, por la subdivisión consiguiente del capital impuesto, creo oportuno que si se verifica esa redención, de que daré parte á V. E., el capital redimido se imponga sobre fincas de esta capital, con todas las seguridades necesarias y con aprobación del Supremo Gobierno.

Si V. E. cree útil mi pensamiento, le suplico se sirva autorizarme para redimir é imponer en los términos propuestos.»

Y lo trascibo á V. E. para la resolución conveniente.

Dios y Libertad. México, Diciembre 15 de 1856.—*Lafragua*.—Excmo. señor Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—  
Sección 2ª.—Excmo. Señor.—En vista del oficio de V. E., fecha 15 del corriente, en que se sirve insertar la consulta que hace el administrador de la parcialidad de Santiago, acerca de la redención de capitales y de su imposición sobre otras fincas, el Excmo. señor Presidente ha tenido á bien acordar se conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que siendo la redención de los capitales punto de que no corresponde ya conocer á esta Secretaría V. E. obrará en el particular como lo estime de justicia.

Renuevo á V. E. las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Diciembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—  
Excmo. Señor Ministro de Gobernación.

---

RESOLUCION DE 2 DE ENERO DE 1857.

*Los terrenos de indios procedentes del fundo legal se repartirán entre los vecinos.*

*Los de comunidad se reduzcan á propiedad particular.—Los bienes de la denuncia de que habla, se adjudiquen.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—  
Sección 2ª.—Impuesto el Excmo. Sr. Presidente del expediente que V. E. se sirve acompañar á su oficio núm. 140, sobre el denuncia hecho de todos los terrenos excedentes del fundo legal de varios pueblos de la municipalidad de Jilotepec; S. E. ha acordado conteste á V. E., que en atención á los fundamentos alegados por el subprefecto de Jilotepec, se declara que los terrenos excedentes del fundo legal, se repartan entre los mismos vecinos de las poblaciones, lográndose así á la vez que no haya motivo ni pretexto para que se altere la tranquilidad pública, y que se reduzcan á propiedad particular las tierras de comunidad; asimismo se declare en cuanto á los denunciados, que debe adjudicárseles conforme á la ley los bienes comprendidos en la denuncia.

Dios y Libertad. México, Enero 2 de 1857.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Secretario del Gobierno del Estado de México.—Toluca.

---

RESOLUCION DE 30 DE AGOSTO DE 1858.

*Fincas devueltas al clero por los adjudicatarios.*

*Vuelvan á adjudicarse.—Los actos de la reacción respecto de ellos, son nulos.—  
Pueden denunciarse al Gobierno Constitucional de Veracruz.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—  
Excmo. Sr.—Por disposición del Excmo. Sr. Presidente, hago saber á V. E.

que todas las fincas rústicas y urbanas, cuyos adjudicatarios las han devuelto voluntariamente á los antes tenidos por sus dueños, y en virtud de las órdenes de la facción apoderada en México de parte de la Administración pública, quedan excluidas de los efectos de la ley de 25 de Junio de 1856, hasta que restablecida la paz, el Gobierno, con la suma de todos los datos que este aspecto de la desamortización presente entonces, dicte las medidas que crea convenientes. Se continuará así respecto de ellas y ya por derecho, la amortización en que de nuevo han creído de hecho, hasta que se tome la enunciada posterior resolución. Las ventas, traslaciones ó modificaciones de cualquiera especie que en ellas se hayan hecho durante la usurpación de Zuloaga, se tendrán por nulas y ningún efecto útil producirán en favor de los que las hubieren adquirido después del 17 de Diciembre del año próximo pasado; debiéndose retrotraer para las disposiciones sucesivas, al estado que guardaban antes de la promulgación de dicha ley de 25 de Junio.

Solamente se exceptúan de esta disposición, aquellas fincas rústicas ó urbanas, que han sido denunciadas ante el Gobierno ó autoridades constitucionales, de conformidad con el espíritu de la citada ley de 25 de Junio, respecto de las cuales se tendrán por vigentes los derechos que se hayan adquirido por las denuncias, como que reemplazan á los que los primitivos adjudicatarios voluntariamente renunciaron.

Acepte V. E con este motivo, las seguridades de mi consideración y particular aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 30 de 1858.—*Ocampo*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

---

DECRETO DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1858.

*Capitales de Corporaciones.*

*Son por ahora irredimibles.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.—Excmo. Sr:—El Excmo. Sr. Presidente Interino Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber:*

Que siendo un deber del Supremo Gobierno de la Nación, impedir que se dilapiden las rentas de la Iglesia Mexicana, ó se inviertan en objetos ajenos al fin á que están destinadas.

Que este deber es más estrecho, cuando se emplean dichas rentas en fomentar la discordia entre hermanos y sostener la guerra civil; es decir, cuando se destinan á objetos, no solamente ajenos, sino contrarios á su misma institución.

Que es notorio que una parte considerable de aquellas rentas se enajena

á precios ínfimos y que, con el producto de ellas se auxilia y provee de recursos á los sustraídos á la obediencia de las autoridades legítimas.

Que si en todo tiempo el Gobierno está obligado á cegar las fuentes que alimentan la guerra civil, esta obligación es más sagrada cuando la Nación está amenazada de una invasión extranjera:

Que no pudiendo ponerse en duda el peligro próximo en que está la República de ser invadida por fuerzas españolas, ni lo urgente y preciso que es repeler esa agresión injusta, procurando antes el término de la guerra civil:

Que uno de los medios que entre otros está resuelto á usar el Gobierno legítimo, es impedir de todas maneras que los perturbadores del orden público se provean de recursos para sostenerse, y que los encargados de administrar y conservar las rentas antes expresadas, continúen invirtiéndolas en fomentar la rebelión con sacrificio de la sangre de los mexicanos, he tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1. Son irredimibles por ahora y hasta que el Gobierno legítimo determine otra cosa, todos los capitales que se reconozcan á la mano muerta, sobre fincas rústicas ó urbanas, sobre cualquiera industria ó productos naturales, ya sea que pertenezcan á corporaciones seculares ó regulares de ambos sexos, á cofradías, archicofradías, colegios, hospitales ó hermandades, á funciones religiosas, á aniversarios ó á capellanías de gracia ó de sangre, ya sea que estén cumplidos ó no los plazos fijados en las escrituras de imposición, ó el tiempo convenido en las simples obligaciones.

Art. 2. Toda redención que se haga, contraviniendo á lo mandado en el artículo anterior, es nula, y el que la haga no se libra de la hipoteca, sino que queda obligado al pago del capital, con la misma acción hipotecaria y ejecutiva que lo estaba antes. El escribano que autorice la cancelación de la escritura, ó la anotación de la obligación simple, quedará privado del ejercicio de su empleo y sufrirá una multa de cinco por ciento sobre el capital que represente la escritura cancelada ó la obligación anotada.

Art. 3. Los capitales de la mano muerta que estén concursados, no podrán por ahora entrar en ninguna clase de convenio que celebren los acreedores, aún cuando sea con el objeto de terminar el concurso.

Art. 4. La infracción del artículo anterior, hace personal y pecuniariamente responsables al Juez que autorice el convenio y á los colitigantes de la mano muerta que lo consientan. Entre éstos y el Juez se repondrá la parte del capital que se sacrifique en el convenio, si llega á celebrarse.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el Palacio del Gobierno general en la H. Veracruz, Noviembre 3 de 1858.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.»

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y Libertad. Palacio del Gobierno general en Veracruz, Noviembre 3 de 1858.—*Ruiz*.

## RESOLUCION DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1859.

*Excepción.*

*Las cofradías que no consisten en bienes raíces no deben desamortizarse.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—El Ilmo. Sr. Presidente á quien dí cuenta con el oficio de vd. número 38 de 31 de Agosto próximo pasado, en que inserta el que el 25 del mismo le derogó el Administrador de rentas de Minatitlán, consultando si debe ó no redimirse un rancho de ganado, perteneciente á la cofradía del Santo Cristo de Ixhuatlan, S. E. se ha servido acordar diga á vd. en contestación, que ya se ha resuelto que las asociaciones llamadas cofradías, que no tienen bienes raíces, y que sólo forman la reunión de cuotas con que los vecinos contribuyen al culto, no deben desamortizarse.

De suprema orden lo digo á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Septiembre 2 de 1859.—*Juan A. Zambrano.*

## CIRCULAR DEL GOBIERNO DE VERACRUZ DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1860.

*Desamortización de terrenos del común de pueblos, bienes de cofradías.**Reglas para su reparto, etc., etc.*

“Gobierno del Estado libre y soberano de Veracruz.—Sección 2ª.—Circular. Considerando este Gobierno que es del mayor interés para los pueblos del Estado, y principalmente para aquellos que en su mayor parte se forman de vecinos de la clase indígena, evitar los males que ya se están experimentando por la resistencia que muchos de ellos han opuesto á la desamortización y adjudicación de los terrenos y demás bienes que disfrutaban en común, dándose lugar á denuncias y subrogaciones que la ley concede á los arrendatarios poseedores y aun á los que no lo son, deseoso de impedir esos malos efectos, procurando que no se dé lugar á que aparezcan nuevos denunciadores á quienes la ley de 25 de Junio de 1856 favorece para semejantes casos; ha tenido á bien excitar el celo de esa jefatura, á fin de que haga por su parte las explicaciones más claras y terminantes, tanto á los ayuntamientos como á las comunidades de indígenas de este cantón, con el objeto de que sin pérdida de tiempo, se apresuren á dar cumplimiento á las disposiciones legales de la materia.—Entre las diversas que se han dictado por el Supremo Gobierno, con posteridad á la referida ley de 25 de Junio, deben tenerse muy presentes aquellas que el mismo Gobierno ha expedido en beneficio de la clase pobre y laboriosa, como son las siguientes, que deben ser recomendadas con especialidad por esa jefatura.

La circular de 9 de Octubre de 1856 que establece excepciones á favor de los indígenas y labradores pobres en el caso de que desamorticen sus te-

renos, no sólo sobre el pago de alcabala designada, sino sobre el costo de las escrituras de adjudicación, siempre que la tierra arrendada de que cada cual esté en posesión, no exceda del valor de doscientos pesos.

La de 7 de Noviembre del mismo año, por la cual se dispone entre otras cosas, que no sólo los indígenas y labradores disfrutan de la enunciada gracia, sino también las clases menesterosas.

La de 18 de Diciembre del referido año de 1856, en que se declaran nulas las adjudicaciones hechas con protestas ó reservas contrarias á la ley.

La de 2 de Enero de 1857 que trata de que, en los lugares donde no se hayan verificado las adjudicaciones, se proceda á rematar los terrenos de corporación.

Como estas circulares, de la misma manera que la ley de 25 de Junio y su Reglamento, han sido remitidas á su debido tiempo á esa jefatura, omite este gobierno extenderse á tratar de los importantes pormenores que contiene cada una de ellas en beneficio de los pueblos, y por tal motivo, se limita á recomendar á V. S. que las tenga á lá vista, á fin de poder explicarlas y persuadir de su conveniencia, tanto á las corporaciones municipales, como á las comunidades de indígenas de los pueblos que están bajo su jurisdicción inmediata, hasta que conozcan los bienes positivos que de ellas deben resultarles, si, como es su obligación, se ponen á cubierto de toda clase de denuncias, que ya sea de pronto (como está sucediendo) ya más tarde, los priva de sus propiedades, cuyo perjuicio sufrirán por su morosidad, ignorancia ó abandono.

Este Gobierno sabe por experiencia, que con el nombre y la designación de cofradías, existen terrenos y bienes semovientes, en poder de mayordomos á quienes los vecinos de todas clases, y principalmente los indígenas, han encargado de su administración, con obligación de cubrir los gastos de algunas funciones religiosas, y los más necesarios que exija la reparación de paramentos de altares, ornato y adornos del santo de su devoción, etc., etc.

En muchos casos se ha querido hacer entender que estos bienes son del clero y han debido desamortizarse, según la ley de 25 de Junio citada, y después redimirse conforme á la ley de 13 de Julio de 1859; mas si bien lo primero puede hacerse con toda libertad, sacándose del poder de los curas los bienes de las expresadas cofradías, respecto de lo segundo, es claro que nada debe redimirse con arreglo á la dicha ley de 13 de Julio, porque no siendo en realidad bienes de los que pertenecen á la Iglesia, no están comprendidos entre los de que trata esa ordenanza, y por tanto deben distribuirse como está prevenido.

Este Gobierno comprende que para hacerse tal *reparto de bienes de cofradías*, habrá que superar algunas dificultades. Está persuadido, de que el espíritu de la diversa circular de 20 de Diciembre de 1856, ampliada por la de 5 de Septiembre de 1859, no es otra que el de quitar la intervención de los curas, con el fin de que los indígenas gocen de las reparticiones individualmente, haciendo de ellas lo que les parezca, y conservando ó no las cofradías en la parte que no sean de bienes raíces, sin más requisito que im-

pedir en ellas toda intervención de curas párrocos, pues deben administrarse y manejarse por el común y municipio.

Esta circular, así como otras recientes disposiciones superiores, dispone que los *terrenos de cofradías se dividan en lotes y se repartan entre los indígenas*; pero como tal vez un número de acciones haría imposible el fraccionamiento en igual proporción al número de los partícipes, el que suscribe cree que de este modo no sería dable la práctica de la desamortización y valuación de las tierras, porque la experiencia tiene acreditado que no sólo las de cofradías, sino las de comunidades de indígenas, son en algunos casos de tal extensión, que entre ellas hay diversas clases y accidentes, como sinuosidades, pantanos, tepetate, montes, y tierras útiles de las llamadas de *pan llevar*; que la subdivisión de tales tierras á favor de un número considerable de particulares, se haría impracticable, si se buscara la justa medida en la distribución, y en caso de hacerse ésta, sería dejando muchos descontentos; que para la medición, clasificación y valorización de tales parcialidades, no tendrán los pueblos, generalmente hablando, fondos suficientes para el pago de honorarios de agrimensor ó perito que interviniera en estos actos; que en caso de verificarse la repartición, sucedería lo que se ve frecuentemente, esto es, que el poseedor fuese víctima de la codicia, enajenando por un precio insignificante su patrimonio, quedándose sin tener á donde hacer la siembra necesaria á su sustento, y finalmente, que por tal desconcierto quedará en el vecindario un germen de disgusto que producirá malas consecuencias.

Para evitar esto, y para facilitar el bienestar de la clase de que se trata, el que suscribe considera, que ya que es indispensable la desamortización de terrenos, sean de comunidades ó de los que deben repartirse entre indígenas, si fuesen de los que han pertenecido á cofradías, pasen á poder de los ayuntamientos ó municipalidades, para que previa la venta prevenida en la ley de desamortización, perciban y administren el producto de los réditos del 6 por 100, aplicándole á los diversos objetos á que están afectos aquellos, incluyendo al mismo tiempo en sus planes de arbitrios y gastos de cada año, tanto este producto como la inversión que debe dársele.

Como de esta manera se logrará que se eviten los inconvenientes que se han pulsado hasta ahora para la repartición, ahorrándose los gastos de mediciones, cortándose de raíz las dilapidaciones de parte de los indígenas, ó más bien dicho, de sus mayordomos, y lográndose aumentar las rentas del arrendamiento, así como que éstas se administren con cuenta y razón y con responsabilidad de los tesoros municipales; el que suscribe, usando de la autorización que le ha dado el Supremo Gobierno en resolución de 15 del presente mes, para que disponga que: el reparto de terrenos de la cofradía del Carmen de Catemaco se haga con el menor gravamen posible, tiene á bien acordar que se observen como base de la desamortización y repartición en todos los casos que se ofrezcan, los puntos de que trata la presente comunicación.—Sírvese V. S. acusar el correspondiente recibo de ella, aceptando mi consideración.—Dios y Libertad. H. Veracruz, Noviembre 16 de 1860.—*Manuel G. Zamora*.—Sr. Jefe político del cantón de Misantla, D.

Francisco Andicoechea.—Barra de Nautla.—Y tengo el honor de insertarlo á Ud. para su conocimiento.—Dios y Libertad. Nautla, Noviembre 21 de 1860.—*Francisco Andicoechea.*—Sr. Juez de primera instancia del cantón de Misantla, Lic. D. Blas José Gutiérrez.—Presente.

---

CIRCULAR DE 28 DE DICIEMBRE DE 1861.

*Terrenos desamortizados por los indios.*

*Se les condona el precio de ellos.*

«Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Circular.—El C. Presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien condonar á los indígenas de los pueblos comprendidos en esa municipalidad, el precio de los terrenos que han desamortizado conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

Comuníquelo á Ud. para su conocimiento, y á fin de que se haga saber, que presentándose personalmente en esta Secretaría con el documento respectivo, se les dará en la misma una constancia de la gracia indicada, sin gasto alguno, con la cual quedarán en pacífica posesión de su propiedad, y sin gravamen de ninguna especie.

Y siendo Ud. uno de los comprendidos en la gracia referida, de orden del C. Presidente se le extiende esta constancia, para que le sirva de título de propiedad del terreno llamado.....

México, Diciembre 28 de 1861.—*Núñez.*»

---

RESOLUCION DE 11 DE OCTUBRE DE 1862.

*Adjudicaciones.*

*Las de terrenos de corporaciones civiles hechas por los prefectos, no puede revocarlas el Gobernador del Distrito, sino el Gobierno general.*

«Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dada cuenta al C. Presidente constitucional con el oficio de Ud. fecha 9 del actual, en que con motivo de la adjudicación de un terreno ubicado en Guadalupe Hidalgo, solicitada por los CC. Antonio de la O. y Francisco Velázquez, consulta ese Gobierno si está en sus facultades revocar las adjudicaciones de terrenos de corporaciones civiles hechas por las Prefecturas de partido, el propio C. Presidente ha tenido á bien acordar: que estando resuelto por las leyes de Re-

forma, que sólo el Gobierno general puede entender en la desamortización, á la oficina ó sección respectiva toca el conocimiento de estos negocios.

Lo que tengo el honor de decir á Ud. en contestación á su oficio relativo, para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Octubre 11 de 1862.—Núñez.—C. Gobernador del Distrito Federal.»

---

DECRETO DE 14 DE OCTUBRE DE 1862.

*Conventos de Frailes y Monjas.*

*Exención de contribuciones concedida por la pronta reedificación de sus lotes, y penas por no hacerla.—Registro de los lotes en la Oficina de contribuciones, pena de multa.*

«JOSÉ S. ARAMBERRI, Gobernador y Comandante Militar del Distrito Federal, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido el siguiente Decreto.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

*BENITO JUAREZ*..... he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todos los lotes de conventos de religiosos y religiosas que reedifiquen sus dueños en el término de seis meses, quedan exentos del pago de todas las contribuciones impuestas ó que se impusieren sobre fincas, por el término de cinco años.

Art. 2º Para que los interesados puedan disfrutar de esta gracia, comenzarán sus trabajos de reedificación en el perentorio término de un mes, contado desde la fecha, y en el de seis que se fija en el artículo anterior, deberá estar concluida por lo menos la parte exterior. Los que ya hubieren edificado quedan comprendidos en esta Ley.

Art. 3º Los que dejaren pasar estos plazos sin emprender y concluir la obra en los términos antes dichos, no podrán disfrutar de la gracia concedida, y pagarán las contribuciones impuestas ó que se impusieren, por el precio íntegro que represente su lote, cualquiera que sea su estado, aun cuando reedifiquen después de pasados estos plazos.

Art. 4º Para los efectos de esta Ley, se abrirá un registro en la Oficina de contribuciones, donde los interesados harán constar los lotes que ya están reedificados para que se anote su excepción, y los que no, para que les corran los plazos y pueda exigirse á su tiempo por dicha Oficina el cumplimiento de la cláusula anterior.

Art. 5º Los que no cumplieren con lo prevenido en las condiciones anteriores dentro del término perentorio de ocho días, pagarán una multa de

cien pesos, que hará efectiva la misma Oficina usando de su facultad económico-coactiva, y no obstante esta multa, se procederá de oficio al registro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Octubre 14 de 1862.—Por ocupación del C. Ministro, *J. A. Gamboa*.—C. Gobernador del Distrito Federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Octubre 17 de 1862.—*José S. Aramberrí*.—*Lic. Blas J. Gutiérrez*, Secretario.”

---

#### ACUERDO DE 20 DE MARZO DE 1868.

##### *Bienes de las antiguas parcialidades.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

Se ha tomado en consideración, que no se debe restablecer la administración de los bienes de las antiguas Parcialidades; cuyo archivo y cuentas se recogieron en este Ministerio.

Está ya desamortizada la propiedad de esos bienes, y si todavía se encontrasen algunos en calidad de comunes, deben reducirse desde luego á propiedad particular, conforme á las leyes y disposiciones vigentes sobre desamortización.

Los capitales, réditos ó cualesquiera productos de dichos bienes, deben administrarse por los ayuntamientos, que son los legítimos representantes elegidos por los vecinos, para cuidar de todo lo destinado á objetos de beneficio común ó municipal

En tal virtud, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar las resoluciones siguientes:

1<sup>ª</sup> Los bienes ó fondos de las antiguas Parcialidades serán administrados por los Ayuntamientos de las municipalidades en que ellas están erigidas.

2<sup>ª</sup> Los Ayuntamientos cuidarán de que en los establecimientos que tengan las municipalidades, ó en los nuevos que se puedan crear, se atienda al beneficio común á que estaban destinados dichos bienes, especialmente en los ramos de instrucción primaria y de beneficencia.

3<sup>ª</sup> Si se encontrasen todavía algunos de esos bienes como propiedad común, los Ayuntamientos cuidarán de que se reduzcan desde luego á pro-

piedad particular, conforme á las leyes y disposiciones sobre desamortización.

4ª Será respetada la propiedad particular de los que hayan adquirido legalmente algunos de dichos bienes, bien sea á título oneroso ó gratuito.

5ª En las escrituras de censos ó imposiciones, y en cualesquiera títulos ó documentos que existan á favor de las antiguas Parcialidades, se harán las anotaciones correspondientes, para que queden á favor de los Ayuntamientos respectivos.

Lo comunico á Ud., remitiéndole el archivo y cuentas que se recogieron en este Ministerio, de la administración de Parcialidades.

Independencia y Libertad. México, Marzo 20 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del Distrito Federal.

CONSULTA DE 22 DE ENERO, Y ACUERDO DE 21 DE FEBRERO DE 1872.

*Adjudicación de terrenos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª—Mesa 4ª—Expediente número 6,639.—Gobierno del Estado de Michoacán.—Sección 2ª—Número 10.—El Prefecto del Distrito de Uruápam, en Oficio número 15, de 19 del actual, dice á la Secretaría de éste Gobierno, lo que sigue:

“Ayer y hoy han sido presentados á esta prefectura multitud de ocursos denunciando y pidiendo la adjudicación de diversos terrenos y fincas rústicas, pertenecientes á las comunidades indígenas del Distrito, con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856 y sus concordantes.

“Para proveer en ellos con todo acierto, sin incurrir en nulidades en asunto de tan grande trascendencia, la prefectura ha reservado el proveído de tales solicitudes, deseando que ese Supremo Gobierno le ilustre acerca de los procedimientos que deban emplearse, ya para la admisión de las denuncias, como para la adjudicación de los terrenos y fincas de que se trata.

“A tal efecto, paso á exponer los principales puntos de duda que han ocurrido á esta Oficina, esperando que sobre ellos y en general para la mejor ejecución de la ley, el Supremo Gobierno se sirva extender sus observaciones.

“1ª ¿Estan sujetos á la denuncia y adjudicación, los bienes de indígenas que poseen pro-indiviso, usufructuando personalmente sus porciones de terrenos?

“2ª ¿Lo están igualmente los que la comunidad en general de los mismos indígenas posee y tiene dadas en arrendamiento cuyas rentas aplica á sus necesidades comunes?

“3ª ¿Los arrendatarios ó inquilinos pueden subrogarse á las comunidades para pedir la adjudicación, y otras terceras personas á aquellas en su caso, considerándose caducado el término de tres meses que fijó el artículo 9º de la ley?

“4ª ¿Corresponde á los actuales arrendatarios de fincas que les han sido arrendadas con posterioridad á la publicación de la ley?

“O habiendo caducado los privilegios para aquellos, por no haberse presentado dentro de tres meses, en este caso debe considerarse á los actuales arrendatarios como simples denunciantes para hacer las enajenaciones en venta pública?

“5ª ¿Son denunciables por terceras personas y adjudicables á las fincas, los terrenos que personalmente poseen *pro-indiviso* los indígenas, cuyo valor exceda de doscientos pesos?

“6ª ¿Si las porciones de terrenos, cuyo valor no exceda de doscientos pesos y de que habla la circular de 9 de Octubre de 1856, no piden de ellos su adjudicación los poseedores, deben subsistir en tal estado? ¿O son denunciables y adjudicables á terceras personas?

“Tales son las principales aclaraciones que desea esta prefectura se le hagan para proceder con acierto, y suplico á esa superioridad se sirva resolverlas, ilustrándolas con todo aquello que además juzgue de importancia para no incurrir como dejo expuesto, en nulidades.

“También desea se aclare si los presidentes de los ayuntamientos en las municipalidades, deben conocer de las denuncias y proceder á las adjudicaciones, ó si solo compete á esta prefectura.

“La urgencia del caso me obliga á dirigir esta consulta, por extraordinario, y á suplicar á esa superioridad se sirva resolverla con la brevedad que sea posible.

“Y tengo la honra de transcribirlo á vd., manifestándole que aunque muchas de las dudas de que habla el oficio inserto, podrían resolverse por este Gobierno, ateniéndose al tenor de la ley, ha creído conveniente reservarlas á la decisión de esa superioridad, por tratarse de la inteligencia de una ley general.

“Al proceder de este modo, se ha propuesto á la vez informar á ese Ministerio, que en las actuales circunstancias, la admisión de las denuncias de terrenos pertenecientes á comunidades de indígenas del Estado, puede producir en él un trastorno que dará á la actual resolución un carácter verdaderamente alarmante, por razón de existir muchas comunidades que no se han repartido aún los bienes que poseen y porque deben ser muchos también los denunciantes que se presenten estimulados por la resolución que ese Ministerio tuvo á bien dictar respecto del rancho del Espinal, de la propiedad de la comunidad de indígenas de Tancítaro.

“En consecuencia, resultando heridos muchos intereses, es fácil que esto produzca en la actualidad un resultado funesto para la tranquilidad pública. Y tanto más lo teme este Gobierno, respecto de las comunidades del distrito de Uruápam, cuanto que según informes de la prefectura de aquél

distrito, han comenzado ya á entrar en una agitación que se teme degenerare en tumulto.

“Por tales motivos, este Gobierno cree que sería prudente señalar un plazo dentro del cual, ó bien se repartan sus terrenos los indígenas, ó los enajenen convenientemente, ó eviten de alguna otra manera las consecuencias de un denuncia.

“Ruego á vd. se sirva dar cuenta, con lo expuesto, al Ciudadano Presidente de la República, y participarme lo que tuviere á bien resolver.

“Independencia y Libertad. Morelia, Enero 22 de 1872.—*Rafael Carrillo*.—C. Ministro de Hacienda. México.”

ACUERDO.—Febrero 21 de 1872.—Dígase al Gobierno de Michoacán, que la primera duda que propone el prefecto de Uruápam, que se copiará, está resuelta por la circular de 9 de Octubre de 1856, la que lejos de ser alarmante para los indígenas, les es sumamente favorable.

Que en cuanto á la segunda duda, debe cumplir la misma circular supuesto que nadie tiene derecho adquirido, dividiendo los terrenos entre los indígenas que lo soliciten.

Que la tercera duda queda resuelta, lo mismo que la cuarta, con lo que acaba de prevenirse. Que en cuanto á la quinta, dispone se conceda un plazo de tres meses á los actuales poseedores de terrenos que excedan de doscientos pesos, para que cumplan con la ley, apercibidos de que, si no lo verifican, se admitirá la denuncia y redención de cualquiera que lo solicite.

En cuanto á la sexta, podrá admitirse la denuncia y consiguiente adjudicación de terrenos menores de doscientos pesos, siempre que el poseedor renuncie su derecho sin apremio de ninguna especie y en los términos de la circular citada de 9 de Octubre de 1856 y 11 de Noviembre del mismo año, que se adjuntarán en copia.

Publíquese la consulta, este acuerdo y las circulares que se citan.—  
(Una rúbrica).

CIRCULAR DE 20 DE ABRIL DE 1878.

*Sobre el Reglamento de la misma fecha.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—  
Sección 2ª.—Con objeto de regularizar y facilitar la ejecución de las determinaciones de 9 de Octubre de 1856 y 28 de Diciembre de 1861, la primera de las cuales dió reglas para la adjudicación de los terrenos llamados de comunidad á los labradores pobres y principalmente á los de la desvalida

clase indígena que los poseyeran, y la segunda condonó el valor de los terrenos así adjudicados; y deseando favorecer á la clase indígena de la Nación que se encuentra en estado menesteroso, el Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el reglamento adjunto que se propone facilitar las operaciones indicadas, obviando el principal obstáculo que hasta ahora se había presentado para llevarlas á cabo, esto es, la necesidad que hasta aquí había de que los interesados vinieran á esta Capital á anotar sus títulos, pues conforme á los artículos 3º y 7º del reglamento adjunto, los Jefes de Hacienda respectivos quedan autorizados para intervenir definitivamente en dichas operaciones.—México, Abril 20 de 1878.—Romero.—Al.....

#### REGLAMENTO DE 20 DE ABRIL DE 1878.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—  
Sección 2ª.—El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

*REGLAMENTO para la adjudicación de terrenos de comunidad, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, á los labradores pobres que los posean, y certificar la condonación de su valor á los adjudicatarios.*

Art. 1º Los labradores pobres que estén en posesión actual de algún terreno nacional, cuyo precio no exceda de doscientos pesos, pueden ocurrir á la autoridad política local para que ésta se los adjudique en los términos establecidos por la circular de 9 de Octubre de 1856 y sus concordantes.

Art. 2º Los labradores pobres que tengan títulos de adjudicación practicada conforme á la circular de 9 de Octubre de 1856, y correspondientes á terrenos comprendidos en los límites del Distrito Federal, podrán presentarse ante la sección 2ª de ésta Secretaría sin necesidad de ocurso, por sí ó apoderado con simple carta-poder, solicitando la condonación del valor del terreno, á cuyo efecto presentarán títulos de adjudicación, originales y en copia simple para que sea debidamente confrontada.

Art. 3º Los poseedores de terrenos ubicados fuera del Distrito Federal, podrán ocurrir en los mismos términos ante la Jefatura de Hacienda del Estado en que los terrenos estén ubicados.

Art. 4º La sección 2ª de ésta Secretaría ó la Jefatura de Hacienda correspondiente en su caso, confrontarán la copia con el título original, y hallándolos conformes se anotará así en la primera y se devolverá el segundo al interesado.

Art. 5º Para cerciorarse de la autenticidad de las firmas que cubran los títulos de adjudicación, y asimismo de si el que solicita la condonación es el propietario del terreno, ésta Secretaría ó la Jefatura respectiva, pedirá informe sobre el particular á la autoridad correspondiente.

Art. 6º Recibido que sea en ésta Secretaría ó en las Jefaturas el informe de la autoridad pedido al Gobernador del Estado, se examinará el expe-

diente que se hubiere formado, y encontrándolo ajustado á las prescripciones de éste reglamento, se pondrá en los títulos originales de adjudicación la anotación siguiente, siempre que el valor del terreno no se hubiere condonado con anterioridad:

«Lugar y fecha.

«En nombre de la República y de conformidad con la circular de 28 de Diciembre de 1861 y su reglamento de 20 de Abril de 1878, se hace constar que se condona al C.... el valor del terreno (aquí la ubicación y descripción conveniente). En consecuencia se declara libre de todo gravamen dicho terreno y sujeto únicamente á las contribuciones generales como cualquiera otra propiedad, sirviendo éste documento al C..... ó á sus legítimos sucesores de título formal de propiedad.»

Art. 7º Esta anotación que no causará derecho de traslación de dominio, será autorizada por el oficial mayor 1º de ésta Secretaría, y en su falta por el 2º ó por el Jefe de la sección 2ª de la misma, cuando la petición se haya hecho ante ésta Secretaría. Si la petición se ha dirigido al Jefe de Hacienda, éste funcionario autorizará la anotación.

Art. 8º Para no adjudicar dos ó más veces un mismo terreno, en todas las Jefaturas de Hacienda y en ésta Secretaría, se llevarán dos registros en que se anotarán las peticiones de los labradores pobres y su resultado. En el primer registro se hará la anotación por orden alfabético de los nombres de los solicitantes, y en el segundo, también por orden alfabético, se anotarán los nombres de los terrenos.

Art. 9º Las Jefaturas remitirán mensualmente á esta Secretaría una noticia de los terrenos que hubieren condonado; y con estas noticias, la sección 2ª formará un expediente con tantos cuadernos como Estados, cuyo dato se tendrá á la vista para resolver cualquiera cuestión que se ofrezca sobre el particular.

Art. 10º Los terrenos de que se ocupa éste reglamento son aquellos cuyo valor no excede de doscientos pesos, y que por haber sido de repartimiento ó por haber estado sus poseedores sujetos á obvenciones, se consideran nacionales, con excepción de los baldíos, ó como nacionalizados por las leyes de 12 de Julio de 1859, 19 de Agosto de 1867, 10 de Diciembre de 1869 y sus concordantes.

Lo comunico á Ud. para su cumplimiento, insertando á continuación las dos disposiciones citadas de 9 de Octubre de 1856 y 28 de Diciembre de 1861.—México Abril 20 de 1878.—*Romero.*

## CIRCULAR DE 24 DE JUNIO DE 1878.

*Aclaración del Reglamento de 20 de Abril del mismo año.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.— Con motivo de la consulta que el Gobernador del Estado de México, dirigió á esta Secretaría, en 14 del actual, respecto á las condonaciones de que se ocupa la Circular de 28 de Diciembre de 1861 y el Reglamento de 20 de Abril próximo pasado, el Presidente de la República se ha servido acordar que se observen las siguientes prevenciones:

1.<sup>a</sup> No se harán condonaciones de terrenos, que juntos excedan en valor de doscientos pesos, en favor de un solo individuo.

2.<sup>a</sup> Si se da el caso de que un solo labrador pobre posea terrenos, cuyo valor exceda de la expresada suma, se le condonará el valor de los que escoja, y del resto se le admitirá la redención con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 1869.

Lo comunico á Ud. para su inteligencia y cumplimiento.

México, Junio 24 de 1878.—*Romero.*

## ACUERDO DE 2 DE AGOSTO DE 1878.

*Informe.*

La Jefatura de Hacienda del Estado de México, consulta cuáles son los terrenos comprendidos en el Reglamento de 20 de Abril próximo pasado; opinando que entre ellos están incluídos los que han formado y forman los propios de los ayuntamientos.

La mesa cree que es bastante claro el art. 10 del reglamento citado, y que según él, la condonación se refiere á terrenos que se consideran como nacionales (con excepción de los baldíos), ó como nacionalizados con arreglo á las leyes.

En ninguna de estas dos clases pueden considerarse los propios de los ayuntamientos, á juicio de la mesa. Los bienes de éstos se distinguen en propios y arbitrios. Ambos son aquellos bienes que sirven á los municipios para subvenir á sus necesidades, considerándose como propios los bienes que son propiedad de los ayuntamientos, como las casas de cabildo, las de beneficencia, las cárceles, las fincas rústicas y urbanas, etc., y por arbitrios los bienes que, en determinadas circunstancias, se arbitra el común.

Los bienes que el citado art. 10 considera como nacionales, son enteramente distintos de los anteriores. Son los de repartimiento y los que estuvieron sujetos á obvenciones.

Terrenos de repartimiento son aquellos que la corona de España concedió poco después de la conquista á conquistadores en premio de sus afanes, y después á los indios ó naturales sometidos á la dominación y considerados como súbditos del rey de España y de las Indias.

Terrenos sujetos á obenciones, son aquellos en que los poseedores estaban obligados á satisfacer al clero ó al soberano, cierto rendimiento, ó tributo consistente casi siempre en una parte determinada de las cosechas.

Respecto de los terrenos comprendidos en la nacionalización, no cree la mesa que quepa duda al Jefe de Hacienda, pues son clarísimas á este respecto las leyes llamadas de Reforma.

Esta comprendió ciertamente á los propios de los ayuntamientos, pero les incluye en la *desamortización* y no en la *nacionalización*. La ley de 25 de Junio de 1856, prohibió á las corporaciones tanto civiles como eclesiásticas, que poseyeran bienes raíces (con las excepciones de su art. 8º), y para la adjudicación de ellos fijó reglas y estableció una autoridad competente, la política de la ubicación de los bienes.

Después de la ley de 13 de Julio de 1859, declaró de la nación todos los bienes de las corporaciones eclesiásticas.

De manera, que lo que prohíbe á las corporaciones civiles, es poseer bienes raíces, pero no capitales impuestos sobre ellos. Así es, que si un indígena ó labrador pobre posee un terreno cuyo valor no exceda de 200 pesos, y que pertenezca al Ayuntamiento, no habrá infracción de ley alguna, sino completo acatamiento á la de 25 de Junio de 1856, si el poseedor del terreno paga censo al Municipio.

Aún suponiendo que éste poseyere bienes raíces, la desamortización de ellos para nada incumbía á la Federación; sería un absurdo del resorte de la autoridad política territorial.

El Ejecutivo, en su Reglamento de 20 de Abril, condonó lo que pudo condonar; esto es, bienes de la Federación; pero no pudo legislar sobre bienes que, como los propios de los Municipios, están por completo fuera de la jurisdicción del Poder Federal.

Esta es la opinión del suscrito, que opina se comuniqué en extracto al Jefe de Hacienda, como decisión de su consulta; salvo, en todo caso, el mejor parecer de la superioridad.

Sección 2ª Julio 31 de 1878.—Firmado.—*J. M. Gamboa.*

Como parece á la Sección, contéstese al Jefe de Hacienda, insertando íntegramente el dictamen para que norme sus procedimientos.

Publíquese la consulta, el parecer y este acuerdo.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Son copias. México, Agosto 2 de 1878.—*Jesús Fuentes y Muñiz*, Oficial Mayor.

ACUERDO DE 5 DE OCTUBRE DE 1878.

*Redención de capitales.*

*Previo aviso que debe darse.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª.—  
En respuesta del oficio de Ud., fecha 25 de Septiembre último, en que consulta cual sea el espíritu del acuerdo relativo á redención de capitales pertenecientes á los municipios, comunicado á Ud. con fecha 23 del mes citado, le manifiesto que la mente de ese acuerdo es, que el Gobierno del Distrito dé previo aviso á esta Secretaría cuando se verifiquen las redenciones de los expresados capitales, á fin de resolver en cada caso lo conveniente.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 5 de 1878.—*García.*—  
Al Gobernador del Distrito Federal.

---

CIRCULAR DE 12 DE MAYO DE 1890.

*Excitativa á los Gobernadores de los Estados.*

*Para que se reduzcan á propiedad particular los ejidos y terrenos de común repartimiento de los pueblos:*

Secretaría de Gobernación.—Prescribe el art. 27 de nuestra Carta Fundamental, que “Ninguna Corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces.” En virtud del precepto tan terminante, es evidente que ni los ejidos, ni los terrenos conocidos con el nombre de “terrenos de común repartimiento” pueden subsistir con las condiciones de dominio en que los demás de ellos se encuentran actualmente, y que es un deber de las autoridades respectivas proceder á la conversión de dichos ejidos y terrenos en propiedad privada, librando de toda traba su enajenación.

Mas como ni unos ni otros han perdido su carácter de propiedad de los pueblos y municipios, éstos, al hacerse la conversión, no deben ser despojados de los terrenos, sino que, como se ha practicado en algunas entidades federativas, á quienes este asunto corresponde en sus respectivos territorios, por ser propio de su régimen interior, debe acordarse la repartición equitativa de ellos entre los vecinos de los pueblos á que pertenezcan, ó enajenarse y aplicar sus productos á las arcas municipales ó á algún objeto de utilidad particular.

Es inconcuso el deber en que están los altos funcionarios públicos de acatar con toda diligencia y eficacia nuestras leyes fundamentales, y así es de esperarse que cuanto antes se proceda, en todo el territorio de la Repú-

blica, por los Poderes competentes, según se trate del Gobierno de la Unión ó de los Estados, al cambio de forma de la propiedad mencionada, en términos que no pugnen con el principio constitucional arriba citado.

Por su parte, la Secretaría de Fomento, cuyo celo y actividad en el deslinde y medida de los terrenos nacionales y su división en propiedad particular son notorios, nunca ha vacilado en favorecer los intereses de los pueblos y municipios, concediéndoles el terreno necesario para su fundo legal y servicios públicos, sin descuidar por esto la división de los terrenos que no tienen el mismo carácter.

En virtud de todo lo expuesto, el Presidente la República, animado del más patriótico empeño por el fiel cumplimiento de nuestra Constitución política en todas sus prescripciones, é inspirándose en los levantados sentimientos que en favor de la sufrida y laboriosa clase indígena motivaron las circulares de 9 y 17 de Octubre de 1856, y 7 de Septiembre de 1853 se ha servido acordar dirija á Ud. la presente, como tengo la honra de hacerlo, llamando su atención sobre tan importante asunto, y recomendándole se sirva tomar las providencias que su reconocida ilustración y respeto á nuestra Ley fundamental le dicten, para realizar uno de los más importantes preceptos, en beneficio de los pueblos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 12 de 1890.—*Romero Rubio*.—  
Al Gobernador del Estado de.....

---

## LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1892.

### *Responsabilidades por nacionalización.* (1)

Art. 18. Todas las leyes de desamortización, nacionalización y demás disposiciones relativas á los bienes que administró el clero y á la prohibición que tenían las corporaciones para adquirir bienes raíces, quedan vigentes en cuanto no se opongan á lo que esta ley previene.

---

## LEY DE 26 DE MARZO DE 1894.

### *Sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos.* (2)

Art. 67. Subsisten la prohibición é incapacidad jurídica que tienen las comunidades y corporaciones civiles para poseer bienes raíces y los gobiernos de los Estados, auxiliados por las autoridades federales, continuarán el

(1) El texto íntegro de esta ley se encuentra en el capítulo de *Nacionalización*.

(2) El texto íntegro de esta ley se encuentra en el capítulo de *Terrenos Baldíos*, pág. 22.

señalamiento, fraccionamiento en lotes y adjudicación entre los vecinos de los pueblos, de los terrenos que formen los ejidos, y de los excedentes del fundo legal, cuando no se hubieren hecho esas operaciones, sujetándose para el señalamiento á los límites fijados en las concesiones otorgadas á los pueblos, ya por el Gobierno español en la época colonial, ya por los gobiernos de los Estados en la época en que pudieron disponer de los baldíos. En caso de que en la concesión no se hubieren fijado ni la extensión ni los límites de dichos terrenos, se asignará á cada población una legua cuadrada, conforme á las disposiciones antiguas, siempre que haya terrenos baldíos en los que pueda hacerse el señalamiento, porque no ha de invadirse la propiedad particular, ni ha de tomarse de los baldíos mayor cantidad de terreno que la que exprese la concesión.

Art. 68. Si algún pueblo estuviere poseyendo, á título de ejidos, excedencias ó demasías, podrá ser admitido á composición en los mismos términos que los particulares.

Art. 69. Para solicitar las composiciones que expresa el artículo que precede, así como para defender de denuncias ilegales los ejidos, terrenos y montes de los pueblos, y para gestionar su repartición ó fraccionamiento entre los individuos que á ello tengan derecho, se confiere personalidad jurídica á los Ayuntamientos, Asambleas ó corporaciones municipales de la República, sea cual fuere la denominación con que sean designados por las leyes locales.

---

#### EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE 11 DE ENERO DE 1882.

##### *Extracto.*

Los bienes que fueron de comunidades de indígenas no han quedado del dominio de la nación en virtud del art. 27 constitucional, sino de la propiedad de los mismos indígenas según la primera parte del artículo y aun según la circular del 19 de Diciembre de 1856, que aunque permitió la adjudicación á los arrendatarios en tiempo hábil, aplicó los réditos á los indígenas; en consecuencia, los indígenas que antes eran corporaciones hoy son individualmente propietarios de los terrenos. Se declara, además, en la ejecutoria que aunque no se ampara contra una sentencia que mandó dar posesión á un pueblo de unos terrenos que había demandado antes de las leyes de desamortización, no porque se autorizase la posesión permanente de los terrenos por el pueblo, sino porque tiene personalidad para gestionar el reparto de ellos. (Pág. 349, Tomo IV, "Semanao Judicial.")

Las ejecutorias de 9 de Enero de 1882, (Pág. 429, Tomo IV, "Semana-rio Judicial"); la de 18 de Marzo de 1882, (Pág. 553, Tomo IV, "Semana-rio Judicial," (V. art. 27); la de 26 de Junio de 1882, (Pág. 952, Tomo IV, "Se-manario Judicial"), y la de 9 de Noviembre de 1882, (Pág. 573, Tomo V, "Semana-rio Judicial"), establecen la misma doctrina que la anterior.

---

## CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Art. 39. Ninguna asociación ó corporación tiene entidad jurí-dica si no está legalmente autorizada ó permitida.

Art. 870. Las corporaciones civiles que no pueden adquirir ó administrar bienes raíces tampoco pueden tener usufructo consti-tuído sobre bienes de esta clase.

Art. 2,839. Las personas morales enumeradas en las fracciones I y II del art. 38, no pueden comprar bienes raíces sino cuando sea para destinarlos inmediata y directamente al servicio ú objeto de su institución. En caso de infracción de este precepto, los bienes comprados entrarán al dominio nacional.

Art. 3,074. Todos los censos que se constituyan en lo venide-ro, serán redimibles: cualquier pacto en contrario será nulo.

Art. 2,075. Los censos existentes con el carácter de irredimi-bles podrán redimirse por convenio de las partes.

Art. 3,301. Por causa de utilidad pública son incapaces de ad-quirir bienes raíces, sea por herencia, sea por legado las personas morales á quienes prohíbe esta especie de propiedad la Constitu-ción política de la República.

Art. 3,302. El legado que se deje á un establecimiento público, imponiéndole algún gravámen ó bajo alguna condición, sólo será válido si el Gobierno lo aprueba.

Art. 3,303. El testador es libre para designar persona que ad-ministre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y es-tablecimientos públicos.

Art. 3,304. Las cantidades que en numerario se dejen á las cor-poraciones y establecimientos públicos, serán impuestos inmediata-mente, y de ellas darán los administradores noticia pormenorizada al Gobierno.

Art. 3,372. Los legados de usufructo, uso, habitación, ó servi-

dumbre subsistirán mientras viva el legatario; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Art. 3,373. Sólo durarán treinta años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados á alguna corporación que tuviere capacidad para adquirir.

---